

LAS CONSTITUCIONES DE LAS CARMELITAS DESCALZAS PROMULGADAS EN 1592

Antecedentes, modificaciones legislativas, vigencia

TEODORO SIERRA

Los estudios sobre las diversas constituciones que han regulado la vida religiosa de las carmelitas descalzas no abundan. Tampoco puede decirse que escasean. Se ha prestado mayor interés y preferencia a las «primitivas» y a las promulgadas el 1581 en el Capítulo de Alcalá¹. A las primeras, por haber ocupado el primer lugar en el ordenamiento legislativo de las carmelitas descalzas y por ser obra de Sta. Teresa. A las segundas, porque una gran parte de autores han creído y sigue creyendo que comprenden la última voluntad de la Santa Reformadora sobre el carisma de sus monjas².

Recientemente F. Antolín ha publicado un extenso y documentado trabajo en esta misma revista sobre las Constituciones de 1590. Las aprobadas y promulgadas por el célebre breve de Sixto V *Salvatoris nostri*. No hace un juicio crítico. Las analiza y transcribe destacando los cambios, añadiduras, alteraciones y transposiciones en relación con las de Alcalá. Incluye una sucinta síntesis de las mutaciones introducidas en ellas que pasaron a las Constituciones de 1592³.

¹ Cf. FORTES, A., *Textos constitucionales de las carmelitas descalzas* (1562-1982), MONTE CARMELO, 96 (1988) p. 509-550; 97 (1989) p. 89-125. Estudia el panorama genético y bibliográfico de los textos constitucionales que han regulado la vida de las carmelitas descalzas. Llega hasta el de 1592.

² Entre otros, Cf. MORIONES, I., *Ana de Jesús y la herencia teresiana*, 1968; OTILIO DEL NIÑO JESUS, *El testamento teresiano*, MONTE CARMELO, 78 (1970) p. 11-83; SILVERIO DE STA. TERESA, *Historia del Carmen Descalzo*, t. IV, Burgos, 1968, p. 539; ID., *La carmelita perfecta*, Burgos, 1948, p. 127-158; BERTOLDO-IGNACIO DE STA. ANA, *Vida de la Madre Ana de Jesús*, Burgos, 1901, p. 350; MARIE-JOSEPH DU SACRE-COEUR, *Histoire des Carmélites déchaussés de la Congrégation d'Italie*, ETUDES CARMELITAINES, 6 (1921) p. 127; UNAS CARMELITAS DESCALZAS, *El legado de Teresa de Jesús. Sus Constituciones*, Madrid, 1981, p. 198-200; EFREN DE LA MADRE DE DIOS-OTGER STEGGINK, *Tiempo y vida de Santa Teresa*, Madrid, BAC., 1977, p. 873; ID., *Santa Teresa y su tiempo*, t. II/2, Salamanca, 1984, p. 622.

³ Anotaciones sobre las Constituciones de las Carmelitas Descalzas. *Las Constituciones de 1590*, TERESIANUM, 39 (1988) p. 389-447.

Nosotros hemos escogido precisamente la revisión de estas Constituciones de 1592. No nos fijaremos en los aspectos genético y bibliográfico, ya estudiados, sino en el contenido jurídico, limitando nuestra aportación a las modificaciones legislativas, propias de ellas, y a la prolongada vigencia. Como se trata de cambios normativos, no pueden comprenderse rectamente sin ser relacionados con determinaciones legales anteriores. Estas se contienen en los textos constitucionales de 1581 y 1590. Para encuadrarlas en forma correcta adelantamos ciertos reparos generales que incluimos bajo el epígrafe genérico de antecedentes.

Las Constituciones de 1592 son las clasificadas o mal denominadas «doristas», porque Nicolás Doria trabajó, luchó y consiguió que en ellas se introdujeran *ciertas* enmiendas y resoluciones por él patrocinadas.

En verdad puso gran empeño y aplicación, capacidad y diplomacia para imponer sus pretensiones y criterios legislativos. Lo consiguió sólo en una exigua parte en las constituciones de las monjas contra lo que se ha venido creyendo. Tuvo que aceptar en ellas la mayoría de los cambios, correcciones y añadiduras sancionadas por el breve *Salvatoris nostri* ⁴.

I - ANTECEDENTES

1º - *Las Constituciones de Alcalá*

Empezamos recordando un hecho apenas valorado. Quizás porque no se pueden concretar las *autoras* de forma individualizada, a excepción de dos casos: Isabel de Sto. Domingo y la comunidad de S. José de Avila. Es un testimonio que consigna Sta. Teresa. Se trata de los *memoriales* solicitados de los monasterios o de las prioras acerca de aportaciones, experiencias y sugerencias para enriquecer las proyectadas Constituciones de Alcalá. En carta comunica a Gracián: «Esos memoriales ma han traido; en trayendo los otros los enviaré. No sé si van bien, que harto fue necesario decir vuestra paternidad viniesen a mi poder. Dios le guarde. Sólo el de su amiga Isabel de Santo Domingo venía bien, que es el mismo que va» ⁵. Unos días más tarde volvía a escribir al mismo Padre notificándole: «Aquí van los memoriales que faltan. Bien hizo vuestra reverencia en decir viniesen acá primero y sus peticiones, que las que dicen en San José de Avila querrían se hiciesen, son de manera que no les faltaba nada para quedar co-

⁴ Coincidimos con el juicio de A. Fortes, o.c., MONTE CARMELO, 97 (1989) p. 121-123.

⁵ *Carta*, 21-II-1581, n. 14, p. 1919. Citamos por *Obras Completas*, Madrid, EDE., 1984³. Por esta edición citaremos las Constituciones 1562-1567.

mo la Encarnación»⁶. ¿La Madre Fundadora recibió los memoriales de *todos* los conventos, corrigió *todos* menos el de la M. Isabel y los remitió *todos*, como parece inferirse de su propio testimonio? En caso afirmativo también tuvo que enmendar el de la comunidad de Sevilla, gobernada por María de S. José (Salar) y el de la de Beas, cuya priora era Ana de Jesús (Lobera). Por el contrario, si no los elaboraron, el hecho resultaría más sorprendente. A la primera la Santa Reformadora le había declarado: «Si mi parecer se hubiera de tomar, después de muerta [la Santa] la eligieran por fundadora»⁷. La segunda fue denominada «la capitana de las Prioras de la Descalcez»⁸. Ambas carmelitas descalzas serán las que más influirán y trabajarán para la aprobación de las Constituciones de 1590, donde se introducirán copiosas modificaciones, como más adelante constataremos.

No puede dudarse que Sta. Teresa acató sin restricciones las Constituciones de 1581. Es más, urgió que se imprimiesen cuanto antes tal como habían sido promulgadas en el Capítulo de Alcalá. «No faltaba —escribía al P. Gracián— para estar todo cumplido, sino que estuviesen [impresas] las constituciones»⁹.

Pero, ¿puede atribuirse la autoría de ese código legislativo a Sta. Teresa? No se trata de la pertenencia formal o de quién refrendó la validez canónica. Preguntamos: ¿a quién pertenece la materialidad? La respuesta en uno u otro sentido lleva diferentes consecuencias. Si la autora es la Santa, entrañaría por el mero hecho cierta intangibilidad.

Casi la totalidad de las carmelitas descalzas creyeron sin ambages que pertenecía a la Madre Fundadora. Precisamente el mayor argumento y motivo en que se fundamentaron para recurrir a la Sede Apostólica y alcanzar el breve *Salvatoris nostri* fue la confirmación de las constituciones que les dejó la Santa¹⁰. Conseguida la gracia pontificia, las que continúan dispuestas a aceptarlas contra la oposición de los superiores religiosos, lo hacen a fin de mantener sin cambios las mismas¹¹. Aun en nuestros días un grupo minoritario de Carmelos Teresianos femeninos han persistido en idéntica opinión de tal modo que consiguieron de la

⁶ Carta, 27-II-1581, n. 2, p. 1922. Echa la culpa de la desorientación de la monjas al confesor Julián de Avila.

⁷ Carta a María de S. José, 17-III-1582, n. 2, p. 2017.

⁸ AA.VV., *Humor y espiritualidad en la escuela teresiana primitiva*, Burgos, 1966. p. 106.

⁹ Carta, 23-24-III-1581, n. 1, p. 1933. Efectivamente Gracián no se descuidó. En el mismo año, 1581, en que fueron promulgadas, se editaron en Salamanca.

¹⁰ Cf. MARIA DE S. JOSE, *Ramillete de mirra en Humor y Espiritualidad* p. 415 ss.; *Respuesta de Juan Vázquez del Marmol a una carta del P. Nicolás Doria, Vic.Gen.*, MHCT, t. IV, Roma, 1985, p. 215 ss..

¹¹ MHCT., t. IV, p. 244, 257, 259, 261, 263 etc..

Santa Sede un proyecto de adaptarlas a la normativa del Código de derecho canónico de 1983 y de esta forma prolongasen la vigencia jurídica ¹².

De entre los defensores de que las Constituciones Alcaláinas tienen la prerrogativa de contener la última voluntad legislativa de Sta. Teresa destacamos a dos por el entusiasmo y abundancia de material que aportan. I. Moriones emprende y escribe la tesis doctoral *Ana de Jesús y la herencia teresiana* para demostrar «el significado de un gesto de Ana de Jesús (Lobera), discípula de santa Teresa y de san Juan de la Cruz, por conservar *intactas* las Constituciones [de 1581] que dejó en herencia a sus hijas la madre Fundadora» ¹³. Y Otilio del Niño Jesús, después de una análisis minucioso del contenido del texto, concluye: «Luego la Constituciones promulgadas en Alcalá son *de hecho y de derecho* las auténticas y finales de la M. Fundadora, y expresión de su última voluntad. En otras palabras: son SU TESTAMENTO» ¹⁴.

Por el contrario, Ana de S. Bartolomé, la fiel enfermera y secretaria de Sta. Teresa, certifica en *Defensa de la herencia teresiana*: «Habían hecho en el Capítulo de Alcalá las Constituciones, diciéndolo que la Santa había puesto; mas el padre Gracián puso mucho de su cabeza...» ¹⁵. El P. Doria, no haría falta recordarlo, negó siempre que la autoría de tales Constituciones perteneciese a Sta. Teresa ¹⁶.

Tomás Álvarez matiza: «Texto venerable, pero de genuinidad y valor distintos del anterior [Constituciones 1562-1567]. Literaria o redaccionalmente, estas segundas Constituciones no son hechura teresiana... En cambio el *contenido ideológico y normativo* de la obra sigue siendo auténticamente teresiano» ¹⁷.

¹² Carta de Agustín Card. Casaroli al R. P. Felipe de Sainz de Baranda, 15 de octubre de 1984.

¹³ *O.c.*, p. VII. Cf. p. 187 ss..

¹⁴ *O.c.*, p. 83.

¹⁵ *Obras Completas*, edición crítica preparada por J. Urkiza, t. I, Roma, 1981, 390-391. En carta a su sobrino Toribio Manzananas, Amberes 7-IV-1621 afirma: «Y los que quieren apoyar en ellas [Constituciones 1581] dicen que ella [Sta. Teresa] las hizo, y no es así». T. II, Roma, 1985 p. 648-649. Sobre el aprecio de la Beata a Gracián autoconfiesa: «Mas el querer yo tanto a este santo [Gracián] podría en algunos ser sospechoso y deshacer el crédito que destas cosas se puede tener como de tan santo varón; y como de tal creo que se escribirá por muchas partes su vida, que esto no es decir nada para lo que hay que decir». T. I, p. 76-77.

¹⁶ MHCT., t. IV, p. 393 ss..

¹⁷ *En torno a las «Constituciones» de santa Teresa*, MONTE CARMELO, 73 (1965) p. 351. El cronista de la Orden, P. Francisco de Santa María hizo otra distinción: «El dictamen, espíritu y palabras fue de la Santa; la autoridad y fuerza para obligar y el ponerlas más en forma fue del Capítulo, Prelado y Cabeza de la Religión». *Reforma de los Descalzos...*, t. I, Madrid, 1644, 1. I, c. L, n. 3, p. 181.

F. Antolín, que ha publicado el mejor y más aquilatado estudio sobre el texto constitucional de Alcalá en relación con el anterior señalando los retoques, las añadiduras con las fuentes, y las omisiones, precisa: «Si se puede llamar atentado al cambio de la redacción del texto teresiano, el primero ha tenido lugar en estas constituciones... Examinar si el contenido ideológico y normativo de las constituciones [de Alcalá] respondió plenamente a los deseos de la Santa Reformadora es algo que está fuera de nuestro estudio. Séanos con todo permitido expresar nuestra persuasión de que el asunto no está tan claro como para dar una respuesta afirmativa sin reticencia alguna. No faltan en efecto indicios de que más de una de las disposiciones que se hallan en estas constituciones no la satisfizo»¹⁸.

Sin entrar en un examen detallado, que rebasaría los límites de nuestro trabajo, apuntamos que la redacción textual de las Constituciones Complutenses no pertenece a Sta. Teresa. Después de los estudios últimamente realizados, opinamos que puede contarse el aserto entre los puntos probados.

Mayor dificultad existe si se intenta determinar la pertenencia del contenido ideológico y normativo. Para precisarlo ha de repararse que una cosa es que el contenido ideológico de un texto pertenezca a un autor, en nuestro caso a la Santa de Avila, y otra diversa que se ajuste más o menos a su mentalidad y corresponda a un acerbo común.

De los veinte capítulos que abarca la obra íntegra, los cinco últimos se dedican a la clasificación de las culpas con las penas concernientes. El mismo Tomás Álvarez los enjuicia así: Gracián «retuvo también unas cuantas páginas estridentes de cuño ciertamente no teresiano. Los últimos capítulos del texto: páginas 52-66. Demasiadas»¹⁹. Los quince restantes contienen en la transcripción crítica de F. Antolín ciento cinco números. Veinticuatro de éstos son enteramente *nuevos*. Y algunos bastante extensos²⁰.

¹⁸ *Observaciones sobre las Constituciones de las Carmelitas Descalzas promulgadas en Alcalá de Henares en 1581*, EPHEMERIDES CARMELITICAE, 24 (1973), p. 373.

¹⁹ En la *Introducción* a la edición facsimil, Santa Teresa de Jesús. Constituciones. Salamanca 1581, Burgos 1978, p. VII. Para evitar repeticiones, advertimos que citamos por esta edición. Añadimos capítulo y número para que la referencia pueda contrastarse por otras ediciones. Cf. también *Declaraciones para la adecuada renovación de las Constituciones primitivas de las Carmelitas Descalzas*, Roma, 1977, p. 46 nota.

²⁰ *Observaciones sobre las Constituciones...* EPH. CARM., 24 (1973) p. 304-337. Las carmelitas descalzas del Cerro de las Angeles (Madrid), para facilitar el cotejo, han publicado, 1982, los textos comparados de las Constituciones de 1562-1567 y de 1581. Incluso por duplicado. Primeramente se parte del texto primitivo y en segundo lugar, al revés.

Hay otros tres originales casi en su totalidad²¹. Se insertan además en diversos breves adiciones²². Nada de todo esto puede atribuirse a Sta. Teresa, fuera de alguna sugerencia o instancia. Recogen normas del ordenamiento jurídico general, Concilio Tridentino, documentos pontificios sobre la vida religiosa, y de las actas de Pedro Fernández²³.

Existen tres normas de las Constituciones Complutenses en que claramente se legisló contra el parecer y recomendación de la Madre Fundadora. Se refieren a la austeridad de ciertas prendas del hábito²⁴, a la distinción entre conventos con o sin renta²⁵ y a la abstinencia de huevos y lacticios²⁶.

Llamamos, por fin, la atención sobre un punto, que denota relevante importancia para conocer la manera de interpretar la

²¹ *Constituciones 1581*, c. VII, n. 1 y 3, p. 29, 30-31; c. XI, n. 2, p. 37. Respectivamente *Constituciones 1562-1567*, n. 9 y 10, p. 1137; n. 30, p. 1145.

²² *Constituciones 1581*, c. II, n. 2, p. 10-11; n. 6, p. 12; c. III, n. 2, p. 16; c. VI, n. 1, p. 27; c. VIII, n. 3, p. 32-33. *Constituciones 1562-1567*, n. 21, p. 1142; n. 15, 1140; n. 5, 1134; n. 12, p. 1138.

²³ Cf. ANTOLIN, F., *a.c.*, EPH. CARM., 24 (1973) p. 363-372.

²⁴ Escribía a Gracián: «Si se pudieren hacer de nuevo las constituciones o quitar y poner, advierta vuestra paternidad en lo de las «calzas de estopa o sayal», que no se señale ni diga más de solo que traigan calzas, que no acaban de traer escrupulo. Y adonde dice «tocas de sedaña», que diga de lienzo». *Carta 21-II-1581*, n. 5, p. 1918. Confróntese la instancia con *Constituciones 1581*, c. VIII, n. 3, p. 32-33.

²⁵ En la misma carta, n. 9, p. 1919, solicitaba: «En nuestras constituciones dice sean de pobreza y no puedan tener renta. Como ya veo que todas [las casas] llevan camino de tenerla, mire si será bien se quite esto y todo lo que hablare en las constituciones de esto, porque quien las viere no parezca se han relajado tan presto, o que diga el padre comisario que, pues el concilio da licencia, la tengan». En cambio en las *Constituciones 1581* se legisló: «Hase de vivir de limosna sin ninguna renta en los conventos que estuvieren en pueblos ricos y caudalosos, donde esto se pudiere llevar; y en los pueblos donde no se pudieren sustentar de solas limosnas, puedan tener renta en común». C. VII, n. 1, p. 29.

²⁶ «Y se le pareciere —rogaba a Gracián— cosa quitar el acta del padre fray Pedro Fernández adonde dice que no coman huevos ni hagan colación con pan (que nunca pude acabar con él sino que la pusiese), y eso basta que se cumpla con la obligación de la iglesia sin que se ponga otra encima». *Carta 21-II-1581*, n. 6, p. 1918. *Constituciones 1581*, c. VIII, n. 2, p. 32. En las *Constituciones Complutenses* de los Padres se determinaba: «Y podrán los priores en lo que toca al no comer huevos y leche ordenar según diversa costumbre de las tierras» P. I, c. V, n. 1, FORTUNATUS A IESU-BEDA A SS. TRINITATE, *Constitutiones Carmelitarum Discalceatorum 1567-1600*, p. 54. Sobre los puntos propuestos por Sta. Teresa y que no se aceptaron Cf. HIPOLITO DE LA SDA. FAMILIA, *El Capítulo de Alcalá*, MONTE CARMELO, 79 (1971) p. 49-51.

Santa las normas jurídicas de la Regla Carmelitana. Se trata del silencio mayor. En esta se ordena con precisión: «Estatuimos, que desde dichas completas se guarde silencio, hasta después de dicha prima del día siguiente»²⁷. Y Sta. Teresa con entera libertad legisla: «Las completas se digan en verano a las seis, y en invierno, a las cinco. En dando las *ocho*, en invierno y en verano, *se taña a silencio*, y se guarde hasta otro día salidas de prima»²⁸. En Alcalá, ateniéndose a la letra de la Regla, se corrige la norma prudente de la Santa Madre y se decide: «Las completas se digan en invierno a las cinco de la tarde... En verano de digan a las seis... Pero adviértase que después de dichas completas se ha de tener silencio, conforme a la Regla»²⁹. La enmienda resultó contraproducente. Acarreaba serias dificultades, sobre todo, para tener el tiempo debido para la recreación de la tarde. Acto significativo en la reglamentación teresiana de la vida de las monjas. En las mismas Constituciones se disponía: «Salidas de comer o cenar, podría la priora dispensar que todas juntas puedan hablar en lo que más gusto les diere...»³⁰. Pronto se obviaron los obstáculos legales. En la reedición de dichas Constituciones, promovida por Ana de Jesús y aprobada por la Consulta, ya se determina: «Ordenamos que las completas se digan en todo tiempo después de la cena o colación, porque dichas completas, se guarde el silencio como manda la Regla y Constitución»³¹.

Considerando el conjunto de todos los datos reseñados, estimamos que tampoco puede atribuirse a la Santa de Avila la autoría íntegra del contenido ideológico y normativo de las Constituciones de 1581. Su intervención en ellas, a través de las Constituciones «primitivas» y de las influencias en Gracián, resultó copiosa. No exclusiva. Puede calificarse de muy importante por la calidad y la cuantía. Y de notable la colaboración de Gracián y el Definitorio del Capítulo de Alcalá. Por lógica consecuencia, los puntos inmutados o añadidos no se atribuirán, como propios a Sta. Teresa. Podrán acercarse más o menos a la mentalidad teresiana. Incluso, coincidir con ella.

2º - Las Constituciones de 1590

No ha llegado a nosotros noticia cierta sobre la traducción de las Constituciones de 1590 a lenguas vernáculas. Parece ser,

²⁷ Citamos la Regla de S. Alberto por la traducción hecha por el P. Gracián y antepuesta a las Constituciones de Alcalá *Del silencio*, p. 13.

²⁸ *Obras Completas*, n. 7, p. 1135.

²⁹ C.V., n. 8, p. 26.

³⁰ C. IV, n. 4, p. 22.

³¹ *Constituciones 1588*, c. V, n. 8. Citamos por la reimpresión de MHCT., t. IV, p. 71.

con todo, que estuvieron en vigencia en algunos conventos de Francia y, en especial, de Bélgica. Ana de S. Bartolomé escribe a una carmelita descalza: «Y esas Constituciones que vio V.R. de la madre Ana de Jesús, no eran las que la Santa guardaba. Estas que van aquí son, que las que yo traje, que son hechas de cuarenta años, son diferentes y de éstas se han sacado las que ahora guardamos»³². Se han atribuido esas diferencias a las que existen entre las Constituciones complutenses y su reimpresión de 1588, cuando sólo se da una divergencia entre ambos textos legales³³. Parece más verosímil que la Beata se refiera a las disparidades normativas entre las Constituciones de Alcalá, que son las que más se aproximan a los cuarenta años de existencia y observó Sta. Teresa, y las de 1590. Ana de Jesús, por otra parte, no promocionaría la observancia de las «dorianas». Más claridad aporta el acta del Definitorio de la Congregación de S. Elías, celebrado el 27 de abril de 1613. En ella se decidió:

«Propositum est an differenda sit decisio negotii principalis monialium Belgii usque ad capitulum generale proximum, nempe, an religiosi nostri perseverare debeant in his monialibus gubernandis, si ipsae perseverare velint solis Constitutionibus Sixti V sine moderatione Gregorii XIV. Decretum affirmative cum tribus ex quinque suffragiis»³⁴

En la reunión del 8 de mayo de 1622 el mismo Definitorio General ya decreta que se abandone el gobierno de las monjas de Bélgica que no se acomoden a las Constituciones de 1592, particularmente, en las leyes que resuelven que ningún sacerdote pueda confesar a las monjas validamente sin la autorización expresa de los superiores de la Orden³⁵.

Con la aprobación y promulgación pontificias de las Constituciones de 1590 la totalidad de las comunidades de las monjas ingenuamente se figuraron que se confirmaba el texto constitucional de Alcalá. Para la inmensa mayoría de las carmelitas descalzas quedaban «intactas las Constituciones de Sta. Teresa». María de S. José, con triste amargura, llega a protestar: «Antes muera que sepa ser verdad lo que dicen: que hay alguna de nuestras casas que no quieren que sean confirmadas las Constitucio-

³² *Obras completas...*, t. II, p. 933-934. La carta está escrita en Amberes el 14 de mayo 1625 o 1626. Cf. también carta, Amberes 15-V-1626, p. 936 a la M. Jeanne di St. Esprit.

³³ ANTOLIN, F., *Precisiones sobre la edición de las Constituciones de las Carmelitas Descalzas hecha en 1588*, EPH. CARM., 20 (1969) p. 433-448.

³⁴ MHCT, Subsidiaria, 3, Roma, 1985, p. 22. Se ordena, además, al P. Tomás de Jesús que no trate de nuevas fundaciones de monjas hasta que el Capítulo General decida, *ib.* p. 22-23. Cf. *Introducción* de A. Fortes, *ib.*, p. XXVIII.

³⁵ *Ib.*, p. 88.

nes de la Santa Madre»³⁶.

La persuasión general de que la intervención del Papa Sixto V se había reducido a una mera ratificación tiene fácil explicación. Había transcurrido poco tiempo desde que, a instancia de la comunidad de las carmelitas descalzas de Madrid, la Consulta había autorizado el 15 de agosto de 1588 la reedición de las Constituciones de 1581. La circunstancia se aprovechó, además, para confirmarlas ante los temores inquietantes de que pudiesen ser inmutadas. Ana de Jesús, superiora de Madrid, acudió al Nuncio en España Cesar Speziano, que accedió sin dificultad especial a la solicitud. Las aprobó y confirmó «con fuerza de firmeza perpetua» el 13 de octubre de 1588. Advirtió, incluso, en el documento oficial que se habían introducido dos variantes: «el uso y costumbre de rezar completas después de la cena y colación» se había convertido en ley y se había cambiado el texto legal³⁷; y «lo que pertenece al regimiento, gobierno y administración de los monasterios de monjas se hiciese y proveyese por el Vicario General y Consiliarios»³⁸.

La cautelosa precaución no bastó para tranquilizar los sentimientos de desconfianza que venían padeciendo algunas monjas. Por eso se atrevieron a recabar del Romano Pontífice, suprema autoridad de la Iglesia, una nueva ratificación, que fuese incuestionable y definitiva. Al conseguirla las carmelitas descalzas se figuraron que se trataba de una confirmación semejante a la del Nuncio en lo que se refiere al texto constitucional³⁹. En cambio, el P. Doria se sintió preterido y muy molesto. Patentizó el disgusto en la severa circular enviada a las comunidades de monjas. Enumera en ella las reparos que se seguirían, si la intervención pontificia se llegase a ejecutar, y amenaza con desentenderse la Orden del gobierno de las monjas⁴⁰. La intimidación produjo efectos inmediatos. Primero confusión y después división. Pero no por motivos fundamentados en el nuevo texto legislativo, sino

³⁶ MHCT., t. IV, p. 317.

³⁷ MHCT., t. III, p. 351. El texto íntegro del decreto del Sr. Nuncio se inserta al principio de las Constituciones de 1588 y se continúa publicando en varias reediciones. Por las palabras del documento se aprecia que el cambio legislativo realizado en las Constituciones de 1581 sobre el rezo de completas no debió llevarse a la práctica.

³⁸*Ib.* Por la particularidad de la prescripción no se introdujo en el texto de las Constituciones.

³⁹ La M. Mariana del Espíritu Santo, priora de Palencia, escribía a Fr. Luis de León el 1 de septiembre de 1590 en una carta avalada por la firma de otras diez monjas de su comunidad: «La de V. Paternidad lei a las madres y hermanas, y fue tan grande el consuelo que recibieron con la nueva del Breve en que Su Santidad confirma las Constituciones que nuestra M. Teresa de Jesús, de santa memoria, nos dejó». MHCT., t. IV, p. 245; Cf. otros testimonios, *Ib.*, p. 257, 259, 268, 279, 288.

⁴⁰ *Ib.*, p. 205-214. La circular está fechada en Madrid 21-VIII-1590.

por las razones esgrimidas hábilmente por el Vicario General. La Consulta, en el alegato enviado a la Junta del Consejo Real para oponerse a la ejecución del breve *Salvatoris nostri*, constataba. «Las monjas entre sí se han dividido..., unas se han arrimado a las que han sacado el breve; otras, por el contrario, le han renunciado; otras están a la mira a ver en qué para»⁴¹.

Si nos atenemos a los numerosos documentos conocidos, muy pocas religiosas se enteraron que se habían introducido cambios en las Constituciones de 1590. Bajo este aspecto, es significativa la confidencia de Ana de la Trinidad, carmelita descalza de Salamanca. «Los días pasados —confiesa— nos enviaron de la casa de nuestras hermanas de Madrid un Breve del Papa en romance, en el cual decía que confirmaba Su Santidad las Constituciones que hasta ahora habemos guardado. Y no decía otra cosa ninguna de nuevo, ni que viniese añadida, ni mudada... Yo he sabido de un confesor de verdad, que con ella me ha dicho que tiene V.R. [P. Doria] gran razón de estar sentido por las cosas que vienen añadidas en nuestras Constituciones a petición de las antiguas»⁴². Podía añadirse la protesta de las carmelitas descalzas de Burgos a Fr. Luís de León de que se han incorporado «cuatro capitulos más... a las Constituciones... En lo que toca a conformarnos con la voluntad de las que quieren esto [el breve] y lo tra-

⁴¹ *Ib.*, p. 392. Cf. SILVERIO, *Historia del Carmen Descalzo*, t. VI, Burgos, 1937, p. 249 ss., Abunda la documentación sobre el problema de la diferente postura de las monjas frente a la aceptación o renuncia del breve *Salvatoris nostri*. Cf. MHCT, t. IV, p. 233 ss., SILVERIO, *ib.*, p. 817-870. En ella se nos revelan datos y detalles significativos. María de Jesús (Godínez), priora de Córdoba, testifica: «Aquí ha estado el P. Provincial; no ha venido acá, ni me dio pena, que son fieros aunque echó otros achaques; y se fue un día antes que diésemos velo a Mayor de S. José, que había dicho lo daría», MHCT., t. IV, p. 291; Antonia del Espíritu Santo, una de las cuatro carmelitas descalzas primitivas, llega a este desahogo: «Mas nuestros Padres... ni vienen acá por maravilla alguna vez; debe ser que no hacen caso sino de cortesanías», *Ib.*, p. 254; Catalina de Cristo, superiora de Barcelona se lamenta que «aquí de nuevo es que han quitado a los padres que no vengan a decir misa, ni confesar, porque no renunciamos el Breve...», *Ib.*, p. 341. Por el contrario, la priora de Sabiote, Leonor de Jesús se ufana de «no haber consentido que fraile confiese a monja ninguna si no es el que tiene voluntad que el Breve se cumpla» y de sesgar la información no mostrando a la comunidad «carta ninguna, sino el Breve y las que decía bien de él». *Ib.*, p. 354.

⁴² *Ib.*, p. 321. La carta está dirigida al P. Doria y fechada el 18 de octubre de 1590. Anteriormente, el 11 de septiembre, once carmelitas descalzas de Salamanca, entre ellas Ana de la Trinidad, habían escrito al mismo Vicario General que habían recibido «el traslado del Breve y motu proprio de Su Santidad, en que nos hace merced de confirmar las Constituciones que nos dejó nuestra santa M. Teresa de Jesús». *Ib.*, p. 280-281.

tan, no estamos obligadas, pues no nos han dado parte de ello»⁴³.

Fuera de estos casos, y alguno otro menos claro, la mayoría de las carmelitas descalzas creyeron de buena fe que las Constituciones de 1590 contenían el mismo texto que las anteriores, las de Alcalá.

Al examinar y confrontar el texto de ambos códigos legales se advertirá sin esfuerzo que la intervención papal no puede calificarse de mera confirmación. Ya la Consulta pudo notar: Vienen «mudadas y alteradas en *cuarenta y dos partes*, como por ellas consta; y donde estas monjas [las que solicitaron la 'confirmación'] se tomaron tanta mano, la quitan en todo a los prelados»⁴⁴. En otra parte del mismo documento se apunta: «Vienen mudadas en la *sustancia* en más de *cuarenta* lugares»⁴⁵.

Si se enumeran cuantitativamente todas las añadiduras y cambios, las trasposiciones y supresiones superan esa suma. Mas no todas las innovaciones entrañan la misma importancia desde el aspecto legal. No tienen la misma influencia en la vida del carisma teresiano. Opinamos que la Consulta exagera al cuantificar las que alteran o afectan la «sustancia».

F. Antolín, a quien remitimos, las ha recogido con paciencia una por una y en la trascripción del texto constitucional las ha resaltado escribiéndolas en letra bastardilla⁴⁶. Debemos notar, sin embargo, que un repaso más escrupuloso aumentaría la cantidad.

Por nuestra parte constatamos que la aprobación pontificia de las Constituciones de 1590, que agenciaron Ana de Jesús y adictos en el asunto por mediación de Bernabé del Marmol, resultó un completo éxito. Sixto V la concedió «*motu proprio*», —prescindimos si la cláusula debe entenderse en sentido estricto», «para siempre» y «con fuerza perpetua e inviolable firmeza apostólica»⁴⁷. Para garantizar aún más la estabilidad, autorizó a las carmelitas descalzas que, si fuere necesario, pudiesen recurrir a «arzobispos, obispos y otros ordinarios de lugares», a quienes facultó, a la vez, para refrenar «a la contraventores con censuras y penas eclesiásticas, sin apelación ninguna, y con otros re-

⁴³ *Ib.*, p. 334-335. En cambio, la comunidad de Madrid, principal promovedora de la consecución del breve, reconoce que «en la dicha confirmación *no se mudó nada en menos estrechura sino en más...*» *Ib.*, p. 443.

⁴⁴ *Ib.*, p. 394. María de S. José reconoce que topó con «un memorial de cierto religioso de los que ahora están en el gobierno, donde apuntaba más de treinta cosas que convenía mudar de las Constituciones». *Ramillote de mirra en Humor y espiritualidad...* p. 398. Precisamente el hallazgo de este memorial originó uno de los principales motivos para que las monjas procuraron la confirmación de las «Costituciones de Sta. Teresa».

⁴⁵ MHCT., t. IV, p. 401.

⁴⁶ A. c., TERESIANUM, 39 (1988) p. 399-440.

⁴⁷ MHCT., t. IV, p. 45.

medios oportunos de derecho y hecho, implorando, si necesario fuere, el auxilio del brazo secular»⁴⁸.

Que la aprobación papal fuese también, como se repite, una estricta confirmación de las Constituciones de 1581 en la edición publicada en 1588, que fue la traducida al latín y presentada en Roma, es otra cuestión muy diversa. En ella radica el punto neurálgico de la controversia.

Las monjas, al recibir la traducción del breve *Salvatoris nostri*, pudieron percatarse de que en él se insiste que las Constituciones se habían aprobado y confirmado después de «*examinadas, corregidas y aumentadas*»⁴⁹. ¿Por qué no prestaron la debida atención a palabras tan claras? Las carmelitas descalzas de Madrid, aun cuando admiten que ha habido algún cambio persisten afirmando que «presentan las Constituciones que siempre han tenido, para que se vea que son las mismas las que están confirmadas, y que si alguna variedad hay es para mayor perfección y observancia de ellas»⁵⁰.

Si consideramos el texto y lo repasamos, nos encontraremos que ya en el amplio título se detalla: «*et approbatae cum aliquibus additis per eos [Cardinales] quae continentur in principio capituli primi et in fine capituli tertii et capituli XXI et XXII*»⁵¹.

Merece que nos detengamos en el análisis de los detalles apuntados. Empezando por la última anotación hacemos constar que realmente las Constituciones de 1590 contienen *cuatro* capítulos más. Son muy breves. De ellos dos son los verdaderamente nuevos. Ocupan los lugares XXI y XXII. El primero ordena en forma prohibitiva que el Vicario y Comisarios generales sean módicos en imponer preceptos o mandatos bajo penas de excomuniones para no convertir el castigo medicinal en fuente de angustias y escrúpulos. En el segundo se determina la obligatoriedad específica de las constituciones y de los mandatos de los superiores⁵². Los capítulos XXIII y XXIV formaban el colofón de las Constituciones anteriores. No incluían, pues, nuevas obligaciones, como opinaban las monjas de Burgos.

La ley anexionada al final del capítulo tercero pertenece a las que pueden calificarse de extremadamente severas. Parece propuesta para cortar de raíz y sin contemplaciones abusos inveterados. Regula las visitas en los locutorios y afecta a los religiosos que se acercan a ellos sin las debidas licencias. La primera y segunda vez que la violen, serán castigados con la privación de ofi-

⁴⁸ *Ib.*, p. 47.

⁴⁹ *Ib.*, p. 45 y 43.

⁵⁰ *Ib.*, p. 445.

⁵¹ *Ib.*, p. 48.

⁵² El c. XXII es nuevo en cuanto se insertó en el texto constitucional. Su contenido, con algunas diferencias, se hallaba en el prólogo de las Constituciones de Alcalá, p. 5-6.

cio y de voz activa y pasiva. Si la incumplen por tercera vez incurrirán en las penas y censuras establecidas por el Concilio Tridentino contra los vulneradores de la clausura papal de las monjas. El ordinario del lugar puede castigarles hasta con la cárcel⁵³.

La novedad normativa insertada al principio del capítulo primero reviste especial consideración. Se refiere al cambio de gobierno. Y constituye uno de los problemas en que más resaltaban las divergencias entre Doria y las monjas. Por la nueva ley las carmelitas descalzas quedaban sometidas al General de la Orden, al Vicario General de la Descalcez y al Comisario General, novedosa figura jurídica. Este ejercerá la potestad «cumulative tamen et subordinate, non autem privative quoad dictum Vicarium Generale»⁵⁴. Más adelante valoraremos la alteración de la norma. Por ahora baste enunciar que es una ley fundamental, que afecta a otras varias. Tantas como son las que regulan la autoridad del superior religioso sobre las monjas en puntos concretos.

Además de las variantes anotadas en el título, existen bastantes más. No registraremos todas. Sólo algunas, que, en nuestra opinión, merecen destacarse.

Sorprende que, intentando asegurar la voluntad de la Madre Fundadora en materia legislativa, o se aprovechase la oportunidad de ratificar «sus Constituciones», para insertar las sugerencias y observaciones que propuso a Gracián. Nada se modifica sobre la clase de tela de ciertas prendas del hábito⁵⁵. La abstinencia de huevos y lacticinios se mantiene de la misma forma. Se suprime ciertamente el poderse acoger al privilegio de la Bula de la Santa Cruzada, que denotaba una manifestación clasista entre ricas y pobres. Se añade, sin embargo, una novedosa mortificación para aquellas que coman esos alimentos en los días prohibidos a la comunidad. Debían tomarlos fuera del refectorio y separadas de las demás comensales⁵⁶. Se disminuye sí la diferencia entre conventos de limosna y de renta en relación con las exigencias de la pobreza comunitaria⁵⁷.

La Reformadora del Carmelo no consideró necesaria la prohibición de salir sus hijas de clausura a cuidarse del decoro de la iglesia y a cerrar la puerta del zaguán para vivir con «grandísimo

⁵³ *Ib.*, p. 64. Citamos las *Constituciones de 1590* por MHCT, t. IV, doc. 434.

⁵⁴ *Ib.*, p. 50.

⁵⁵ *Ib.*, p. 78. Compárese con *Const... 1581*, c. VIII, n. 3, p. 33.

⁵⁶ *Ib.*, p. 76. *Const... 1581*, ib. n. 2, p. 32.

⁵⁷ *Ib.*, p. 72 y 74, *Const... 1581*, c. VII, n. 1, p. 29. El Capítulo Provincial de Almodovar, celebrado el 1 de mayo de 1583, ya determinó. «Primeramente, ordenamos que los conventos de monjas de nuestra Provincia puedan tener renta, y que esto lo procure nuestro padre Provincial». MHCT., t. III, p. 29.

encerramiento»⁵⁸. Al tener conocimiento de la nueva y minuciosa reglamentación sobre la clausura de las monjas sancionada por Gregorio XIII, la Santa pide a Gracián que en las constituciones se precise la obligatoriedad del *motu proprio* «De sacris virginibus»⁵⁹. El Provincial y Definitorio de Alcalá remediaron la solicitud con claridad y concisión. A los correctores y patrocinadores de las Constituciones de 1590 no les satisfizo la formulación de la ley del texto complutense. Amplían las prohibiciones y recuerdan las penas y censuras contra los que las vulneren⁶⁰.

Hay otros pormenores atañentes a la clausura en las Constituciones de 1590 que inciden en sobrada meticulosidad. Exigen que los decretos del Concilio de Trento y las constituciones pontificias se observen «ad unguem»⁶¹; que las religiosas acompañantes de las personas que entren en clausura por *stricta* necesidad sean «aetate magis graves», no hablarán con el sacerdote que pase a confesar a las enfermas y, mientras administre el sacramento, estén a tal distancia que le vean y no le oigan⁶²; que permanezca revestido de roquete o sobrepelliz y estola⁶³; que el Vicario y Comisario Generales, durante el tiempo que estén dentro de la clausura con causa justificante, lo harán siempre «assumpto sene ac probo comite»⁶⁴.

Las Constituciones de Alcalá exceptuaban la presencia de la tercera o escucha en las visitas de locutotio, cuando se trataba «negocio del alma». Las de 1590 suprimen la excepción y permiten que la misma priora pueda cumplir tal función⁶⁵.

Dijimos que la parte penal de las Constituciones Complutenses no pertenecía a Sta. Teresa. En las de 1590 permanece íntegra con dos excepciones de diverso valor. Se aumenta el número de culpas leves⁶⁶. Se detallan las penas y censuras contra las apóstatas y las transgresoras de la clausura⁶⁷. Sobre la ley penal

⁵⁸ *Carta*, 23-XII-1561, n. 3, p. 1221.

⁵⁹ *Carta*, 27-II-1581, n. 6, p. 1923.

⁶⁰ MHCT., t. IV, p. 58 y 60.

⁶¹ *Ib.*, p. 62.

⁶² *Ib.*, p. 58. Las Constituciones de 1581, c. III, n. 2, p. 15-16, ordenaban: «Y cuando se confesare alguna enferma esté siempre una tercera desviada como pueda ver al confesor, con el cura no hable sino la misma enferma, sino fuere alguna palabra». Con idénticas palabras se formuló la ley en las Constituciones «primitivas», n. 15, p. 1140.

⁶³ *Ib.*, p. 64. En el Capítulo General de Madrid de 1594 se establece: «Item, se determinó por constitución que los confesores que hubieren de entrar en la clausura de las monjas entren con compañero, pero sin estola y sobrepelliz». FORTUNATUS-BEDA, *o.c.*, p. 606.

⁶⁴ *Ib.*, p. 62.

⁶⁵ *Ib.*, p. 58. *Const... 1581*, c. III, n. 1, p. 15.

⁶⁶ *Ib.*, p. 102, n. 8 y 11. Cotéjense *Const... 1581*, c. XVI, n. 8, 11, p. 53.

⁶⁷ *Ib.*, p. 110. *Const... 1581*, c. XX, n. 2, p. 62. Hay también alguna intransigente transposición en el cap. XVIII, nn. 2 y 4. Varias faltas del n. 2 pasan al n. 4.

contra las que violan la clausura llegan a advertir el P. Doria y la Consulta: «En el capítulo 20 está puesta pena a la que saliere de los límites del convento, que incurra ipso facto en todas las censuras y penas del Concilio y Sumos Pontífices, y que la castiguen gravemente; y lo mismo en el capítulo 3 a la que saliere a la iglesia o a cerrar el zaguán. *Todo esto no estaba en las Constituciones antiguas, y es recio caso para algunas niñerías que pueden acaecer entre tanto número de monjas*»⁶⁸.

Sorprende la innovación en el capítulo X, n. 2. La priora —se ordena— procurará que se lean únicamente libros espirituales y aprobados. Se enumeran unos cuantos con sus autores añadiendo «et alii libri spirituales probati». Contrástese el texto con la norma de las Constituciones de 1581.

Constituciones 1590

Curet priorissa ut spirituales tantum ac approbati libri perlegantur; praecipue vero vitae sanctorum Martyrum et aliorum sanctorum vitae; Dionysius Carthusianus *De quatuor novissimis*, Thomas de Kempis, seu Joannés Gerson *De contemptu mundi*; *Flores Sanctorum* Didaci de Villegas; opera fratris Aloysii de Granata nimirum *Memoriale*, seu *De oratione*; *Dux poenitentium peccatorum* vulgo *Guía de pecadores*; *Meditationes de Vita Christi*; *Catechismus de amore Dei*; opera Fratris Petri de Alcántara, scilicet *De oratione et meditatione*; opera fratris Didaci Stellae, *De vanitate mundi et amore Dei*; *Oratorium religiosorum* Antonii de Guevara episcopi Mintoniensis; opera Joannis Avilae, videlicet illud quod inscribitur *Audi filia*, et eius epistolae; liber fratris Aloysii de Leon inscriptus *Nomina Christi*...

Constituciones 1581

Tenga cuenta la priora con que haya buenos libros, en especial Cartujanos, Flos sanctorum, Contemptus mundi, Oratorio de religiosos, los de Fray Luís de Granada, y los del padre fray Pedro de Alcántara...⁶⁹.

Las divergencias de ambos textos resultan tan considerables que algún teresianista las ha atribuido a Doria y a la Consul-

⁶⁸ MHCT., t. IV, p. 404.

⁶⁹ Las Constituciones de Alcalá, c. X, n. 2, p. 15-16, repiten el texto legal de las «primitivas», n. 8, p. 1136.

ta⁷⁰. Asombra poderosamente que, tratándose de las «Constituciones de Sta. Teresa», no se incluyan en el catálogo el Camino de Perfección, editado por primera vez el mismo año que los Nombres de Cristo y reeditado en varias ocasiones, ni las otras obras de la Santa publicadas por Fr. Luís de León en 1588.

Considerando las inmutaciones anotadas y las meramente indicadas, si los vocablos han de entenderse en su auténtica significación, las Constituciones de 1590 no son *simple* confirmación de las de Alcalá. Tienen añadiduras y supresiones, tienen transposiciones y cambios de tal índole que les proporcionan autenticidad propia. ¿A quién puede atribuirse? Se cuentan varios y de distinta mentalidad los que intervinieron. Los cardenales que las examinaron, el intermediario y traductor Bernabé del Marmol, Gracián y Pedro de la Purificación, Ana de Jesús, María de S. José y otras carmelitas descalzas⁷¹. Cada grupo cooperó de diferente manera. No sería difícil averiguar a quién pertenecen algunas de las innovaciones. Otras encierran mayores dificultades.

Debe advertirse también que gran parte de los cambios afectan al texto de las Constituciones de 1581, cuyo contenido ideológico y normativo ha de atribuirse a Sta. Teresa. Si se suman toda la cantidad y calidad de las variaciones a las ya insertas en el código legal de Alcalá, hay que concluir que las Constituciones de 1590, además de no ser confirmación de las anteriores, tampoco ratifican las «Constituciones de Sta. Teresa».

II - MODIFICACIONES LEGISLATIVAS

Si en las Constituciones Complutenses y en las de 1590 se introdujeron copiosas modificaciones legislativas, por cambios y añadiduras especialmente, no sucedió lo mismo en las de 1592 o «dorianas». Estas ciertamente contienen innovaciones numerosas, pero no son exclusivas de ellas. Casi la totalidad pertenecen a las aprobados por Sixto V.

La aprobación pontificia de las Constituciones de 1590, que, —repetimos—, no incluía una íntegra confirmación de las precedentes y ni mucho menos la corroboración de «las de Sta. Teresa», les proporcionó sólida estabilidad y segura firmeza. Prohibía «que alguno pueda alterar, mudar ni moderar las dichas Constituciones, ni en cualquier manera hacer otras constituciones o reglas, si no es perdiéndolo ellas [las monjas], ni aun entonces sin

⁷⁰ ALVAREZ T., *El carisma teresiano*, MONTE CARMELO, 86 (1978) p. 448-451. Aunque no acierte en la autoría del texto legal, hace un análisis encomiable de las divergencias. Cf. también ANTOLIN, F. *a.c.* TERESIANUM, 39 (1988) p. 445-446 nota.

⁷¹ Cf. FORTES, A., *a.c.*, MONTE CARMELO, 97 (1989) p. 109-111.

consultar al Romano Pontífice, aunque sea en manifestísimo provecho de dichas monjas»⁷².

En gracia a tan extrema garantía, el P. Doria tuvo que valerse de su entera tenacidad y habilidad diplomática, granjearse la voluntad del rey Felipe II y enviar a Roma, en función de procurador, al P. Juan Bautista «el Rondeño», hombre de su plena confianza, competente e intrépido, para lograr escasos cambios legislativos en el código de las monjas⁷³.

La tarea del P. Juan Bautista no resultó fácil. Debió afrontar las complicaciones inherentes al enojoso problema y la sorpresa inesperada de las diligentes gerencias del P. Pedro de la Purificación, prior de Génova y amigo del P. Gracián. Se encontraba en Roma sin autorización de los superiores religiosos, pero con la anuencia de los cardenales de la Congregación de Regulares, para impugnar el «nuevo» gobierno de Doria o la Consulta⁷⁴. Punto capital en el régimen de las monjas. Por conexión defendía la necesidad de ejecutar el breve *Salvatoris nostri* y la obligatoriedad de las Constituciones de 1590. Por tales gestiones, al ser conocidas por los superiores, le castigaron con la remoción del priorato y el encarcelamiento⁷⁵.

Las disputas y altercados entre ambos carmelitas descalzos fueron fuertes y acres. «Muy contrarias a la descalcez que profesan», en opinión del embajador de España ante la Santa Sede, el Conde de Olivares, que elige a don Antonio de Sotomayor, «arcediano de Saldaña en la iglesia de Palencia, persona de mucha virtud y buen seso y celo, que interviniese entre ellos a apagar el fuego que tanto daño les hacía y tanto escandaliza a los que le oían». Y añade la siguiente información: «Al cabo de muchos dares y tomares, se han acordado los dos procuradores en la forma que se ha despachado el Breve que envío con ésta a V. Magestad, la cual ha parecido a S. Santidad y a los cardenales de la Congregación de Regulares, que está muy puesto en razón y acomodada

⁷² MHCT., t. IV, p. 45. Las palabras citadas pertenecen al breve *Salvatoris nostri*.

⁷³ F. Antolín, por despiste, escribe que Doria «había mandado a Roma al P. Juan Bautista el *Remendado* para la revocación del breve logrado por las monjas». A.c., TERESIANUM, 39 (1988) p. 443. Cf., MHCT., t. IV, p. 468 nota 2, donde se previene que no se confundan Juan Bautista el «Rondeño» con Juan Bautista el «Remendado», carmelitas descalzos, distintos, coetaneos y homónimos.

⁷⁴ El P. Nicolás Doria definía la Consulta: «Un definitorio perpetuo para el buen gobierno de la Orden». MHCT., t. III, p. 397. Para Fr. Luís de León era «superior con siete cabezas». *Ib.*, t. IV, p. 373.

⁷⁵ *Ib.*, t. IV, p. 37, 458, 461, 550 con las notas explicativas. Una semblanza biográfica del P. Pedro de la Purificación puede verse en Roggero, A., *Genova e gli inizi della Riforma Teresiana in Italia* (1584-1597), Genova, 1984, p. 105-110.

a la reformación de esta religión, con que parece se quietará y excusarán los inconvenientes que por lo pasado ha habido»⁷⁶.

El embajador se refiere al breve «*Quoniam non ignoramus* conseguido de Gregorio XIV para reformar el otorgado por Sixto V, *Salvatoris nostri*. Por la noticia se percibe que Doria no pudo alcanzar todas sus pretensiones. Tuvo que llegar a un compromiso por medio de su procurador en Roma. No logró que las Constituciones de 1590 fuesen revocadas. Sólomente, que fuesen reformadas o modificadas en algunas puntos para insertarlos en el nuevo código legal de las carmelitas descalzas»⁷⁷.

Realmente fueron pocos. Menos de que se ha creído. Una pauta, para llegar a detectarlos, nos la adelanta el lato título de las Constituciones de 1592. Merece la pena que le transcribamos íntegro:

«Constituciones de las Monjas Carmelitas Descalzas de la Primitiva observancia, hechas por el R. Padre Fray Juan de las Cuevas, de la orden de sancto Domingo, Comisario Apostólico, y por el Provincial, y deffinidores del Capítulo Provincial de la dicha orden de Descalzos Carmelitas, en el Capítulo celebrado en Alcalá de Henares, por Marzo, del año de 1581 [por errata se escribe 2581], corregidas y aprobadas, añadidas y mudadas por Sixto Quinto y en alguna parte también por Gregorio XIII, Summos Pontífices, de felice memoria»⁷⁸.

Si se hubiera prestado la debida atención a la extensa titulación, se habría evitado juicios precipitados e infundados. La curiosidad habría instigado para inquerir si en verdad respondía a la realidad.

En el preámbulo que la Consulta antepone en la edición de estas Constituciones se indica el número de las variantes. Después de recordar la promulgación de las Constituciones de Alcalá, se prosigue: «Nuestro Santo Padre Sixto V, de felice memoria, sobre la relación que le fue hecha *confirmó, mudó y añadió* las dichas Constituciones como *le pareció convenir... Y después, nuestro muy santo Padre Gregorio XIII, también de felice memoria, a pedimiento de la Magestad del Rey don Felipe nuestro señor, ordenó así mismo algunas cosas, tocantes al gobierno de vuestras reverencias y son contenidas en seis constituciones anotadas con*

⁷⁶ Carta a Felipe II, Roma, 13 de mayo de 1591, MHCT., t. IV, p. 469. Gracián, expulsado ya de la Orden, relata la acogida caritativa que recibe en Roma de D. Antonio de Sotomayor. *Peregrinación de Anastasio*, BMC., t. 17, Burgos. 1933, p. 161.

⁷⁷ Cf., FORTES, A., a. c., MONTE CARMELO, 97 (1989) p. 118.

⁷⁸ *Regla y Constituciones de las Religiosas Primitivas Descalzas de la Orden de la gloriosísima Virgen María del Monte Carmelo*, Madrid, 1592, fol. 16v-17r..

esta * en el margen, y *todas las demás son de Sixto V, de felice memoria*»⁷⁹.

Seis son, pues, las principales modificaciones introducidas en las Constituciones de 1592. Hay alguna más que deben incluirse mejor en precisiones que en variantes. También existen otras innovaciones de matiz, que no deben atribuirse al legislador, sino al traductor del latín al castellano. Cerca de la totalidad del texto de las Constituciones de 1590, que se promulgaron en lengua latina, pasó traducida en idioma castellano a las de 1592.

1º - Nuevo régimen

Al constituirse la Reforma de Sta. Teresa en Provincia independiente dentro de la Orden, las carmelitas descalzas participaron de la misma independencia. Quedaron sujetas al General de toda la Orden y al Provincial de la Descalcez. Así se formuló la ley en las Constituciones de Alcalá⁸⁰.

La dificultad surgió más tarde, cuando la Provincia obtuvo mayor autonomía y se convirtió de Congregación integrada por cinco Provincias. ¿Las monjas estarían sometidas a un único superior, el Vicario General, o también a los respectivos Provinciales? Si dependían de una autoridad única, se lograría con mayor facilidad la uniformidad. Por el contrario, si estaban sujetas también al Provincial propio, podría haber diferencias dentro de la unidad fundamental. Se prefería entonces la mayor paridad posible. Hay un testimonio claro al respecto. Escribía Ana de Jesús a María de S. Jerónimo, priora de Avila: «Ya sabrá V.R. la merced que Dios nos ha hecho en que *quedemos todas juntas al gobierno de nuestro padre Vicario General*, el cual ha escogido por su compañero al P. Fr. Jerónimo Gracián»⁸¹.

Los inconvenientes de tal opción se detectarían cuando Doria, eliminando la colaboración de Gracián en el gobierno de las monjas, las hizo depender de la Consulta con una supeditación excesiva y onerosa que vino a ser aún más constrictiva que la de los mismos religiosos⁸².

⁷⁹ *Ib.*, fol. 2.

⁸⁰ *Constituciones de 1581*, c. I, n. 1, p. 7. Sta. Teresa puso todos sus conventos de monjas bajo la jurisdicción de la Orden. Expresamente descartó, por serios inconvenientes, que estuviesen sujetos a los priores y que los confesores fuesen vicarios. *Carta*, 19-II-1581, n. 2 y 1, p. 1914.

⁸¹ MHCT., t. III, p. 308. Al principio no ponía reparos Ana de Jesús en estar las monjas bajo la autoridad de la Consulta. Dice: «Es con autoridad y mandato apostólico el quedar todas juntas a solo el Vicario General, que en cualquier caso que nos importe ha de tomar parecer de seis consiliarios con quien manda el Papa consulte todos los negocios». *Ib.*, p. 308-309.

⁸² Cf., *ib.*, p. 269, 315, 337.

La medida adoptada se oponía a los deseos de la Madre Fundadora que anhelaba que el gobierno de sus hijas se regulase y efectuase a base de relaciones interpersonales. En sus comunidades debían predominar la confianza, familiaridad y sosiego. Actitudes difíciles de promoverse cuando asiduamente interviene una autoridad coporativa que ha de proceder con métodos jurídicos⁸³.

La alteración introducida afectó seriamente a las monjas. Más a unas que a otras. Opinamos que fue de las causas primordiales que espoleó a Ana de Jesús para recurrir a Sede Apostólica y pedir la «confirmación de las Constituciones de Sta. Teresa»⁸⁴. Y se aprovechó la oportunidad para volverla a cambiar. En adelante las carmelitas descalzas estarán sujetas al gobierno del General de la Orden, del Vicario General de la Reforma Teresiana y del Comisario General, que desempeñará su función en unión y bajo la autoridad del Vicario General⁸⁵. De este modo se salvaguardaba la uniformidad de régimen y se podía disponer de un sujeto, que, libre de otras obligaciones, pudiese atender a la dirección y múltiples necesidades de las monjas.

El Comisario habría de ser elegido por el capítulo general. El nombramiento duraría un trienio. Incluso algunas religiosas se figuraron que la primera elección recaería en Gracián o S. Juan de la Cruz. Con ello sus anhelos quedarían muy satisfechos⁸⁶. No se percataron de las posibles reacciones de Doria.

La nueva figura jurídica limitaba la jurisdicción de la Consulta, institución ideada y muy apreciada por el Vicario General. Por otra parte, tenía otras serias dificultades tanto para la elección como para el desempeño de su cometido, que fueron manejadas con destreza y lógica para atacar la novedad⁸⁷. Nosotros añadiremos que resultaba una solución canónica momentánea. Al

⁸³ *Cartas*, 19 y 21-II-1581, n. 5, 4 y 11, p. 1915, 1918-1919. Cr. *Obras del P. J. Gracián*, BMC., t. 17, carta a las carmelitas descalzas, Lisboa, 19-II-1587, p. 294-295.

⁸⁴ Un documento, atribuido a Juan Vázquez del Marmol y escrito con la ayuda de los patrocinadores del breve *Salvatoris nostri*, asegura: «Entre otras cosas que los frailes carmelitas descalzos difieren de la opinión de las monjas para impedir la ejecución del breve que les concedió Su Santidad en confirmación de las Constituciones que les dejó la Madre Teresa de Jesús, su fundadora, *la más principal es acerca del gobierno...*». MHCT., t. IV, p. 414.

⁸⁵ *Ib.*, p. 50.

⁸⁶ CRISOGONO DE JESUS, *Vida de San Juan de la Cruz*, Madrid, BAC, 1982¹¹, p. 363; SILVERIO..., *Historia del Carmen Descalzo*, t. VI, p. 232.

⁸⁷ MHCT., t. IV, p. 397-299. En la circular del 21 de agosto de 1590 enviada a las monjas el P. Doria les daba a conocer que para el cargo de Comisario habría de elegirse «un hombre de fuerzas y mozo» porque «este tal sujeto pasará una vida de arriero y de tanto trabajo de caminos». *Ib.*, p. 208.

multiplicarse las fundaciones y extenderse las monjas por varias naciones, —se tramitaba ya la fundación en Génova—, una sola persona no podía cumplir la función, dados los medios de locomoción. Se vería precisada a delegar en varios sujetos o habrían de elegirse varios Comisarios. Entonces la uniformidad buscada incidiría en los mismos inconvenientes que se intentaba evitar.

Ni el gobierno de la Consulta, ni la institución del Comisario General eran medidas adecuadas. La solución mejor que, después la experiencia y la práctica se encargarían de canonizar, fue la adoptada en las Constituciones de 1592:

«Primeramente ordenamos para las monjas de la Congregación de carmelitas descalzas de la Primitiva Regla, que los Provinciales de la dicha Congregación, cada uno en su distrito, durante su oficio de provincialato, rija y gobierne los Frailes y Monjas de su Provincia en lo espiritual y temporal...»⁸⁸.

Con todo, hemos de advertir que, para destacar la alteración de la norma, se rebajó la jurisdicción de la suprema autoridad de la Descalcez. Por lo menos en la formulación. Es cierto que acotan la potestad de los Provinciales en la imposición de la pena gravísima y en los negocios exigibles por medio de un proceso judicial, que se reservan al Vicario General y al Definitorio. También se repite expresamente la ley general: «Los cuales Provinciales con todos los demás Frailes y Monjas de la dicha Congregación y los demás negocios en todo y por todo estén sujetos al capítulo general, Vicario General y a los Definidores Consiliaarios»⁸⁹. Nos parece más correcto el enunciado normativo introducido en la traducción italiana de estas Constituciones a partir de la edición de 1630, en que se retorna a una precisión parecida y lógica del texto constitucional de Alcalá. Se especifican distintamente las potestades del General y de los Provinciales con respecto a las monjas⁹⁰.

2º - *Reelecciones*

Al compulsar la ley de las reelecciones en las Constituciones de 1581, parece que su formulación surge del resultado de un compromiso. Se explicita el motivo de la permisión: «por ser los monasterios de la primera Regla nuevos, y no haber tantas personas para el gobierno de ellos»⁹¹. En las de 1590 se establece que

⁸⁸ *Constituciones de 1592*, c. 1, fol. 17.

⁸⁹ *Ib.*, fol. 18.

⁹⁰ *Regola e Costituzione delle Religiose Primitive Scalze...*, Roma, 1630, p. 26-28. *Const... 1581*, c. 1, n. 1, p. 7.

⁹¹ C. 1, n. 5, p. 8-9. En las de los religiosos se determinó llanamente:

esa facultad se prorrogue otros 25 años por idénticas razones, a pesar que ya han transcurrido nueve años y las comunidades, sobre todo las fundadas por Sta. Teresa, se iban estabilizando ⁹².

¿Influyó la Madre Fundadora para disponer la norma con tal modalidad? Encarecidamente rogó al P. Gracián que incluyese en las constituciones «ocho cosas», que son de mucha importancia, «y así no querría que no se quitase ninguna, porque en esto de monjas puedo tener voto» ⁹³. ¿Sería una de ellas? No puede afirmarse con seguridad. El fragmento inicial de la carta, donde las proponía, se ha perdido.

Sabemos que la elección de las superiores la preocupaba. La priora, en efecto, constituye una de los fundamentos del recto funcionamiento de las comunidades ⁹⁴. Por eso, recordaba al P. Doria: «que es menester mirar mucho en quién se ponen estos oficios» ⁹⁵. Alguna vez, sincerándose, confiesa que se encuentra en dificultad para proponer a una que sea cabal ⁹⁶. Y, a pesar del esmerado discernimiento, avisa y se lamenta: «que es menester mirar mucho esto que las *prioritas* hacen de sus cabezas (¡Qué cosas vienen ahora a descubrirme), que me hace harta lástima» ⁹⁷; que «hay priora que, —sin pensar hace nada— quita y pone cuando las escriben [las Constituciones] lo que le parece» ⁹⁸.

Cuando *su obra* consiga un equilibrado afianzamiento y pueda contarse con un plantel de monjas experimentadas y religiosamente preparadas, los escollos de hallar personas idoneas para el gobierno disminuyen. Entonces puede derogarse la permisibilidad, porque el motivo en que se fundaba ha desaparecido. Se discutirá el momento oportuno. Mas no se podrá argumentar que, al suprimirse, se ha procedido contra la mentalidad del que sugirió formular la ley de esa forma.

También se ha pretendido demostrar que Sta. Teresa se inclinaba por las reelecciones al proponer a la comunidad de Sevilla que eligiese de nuevo priora a María de S. José, injustamente depuesta del cargo. Creemos que las razones de persuasión que

«Y también no puede ser elegido por prior el que inmediatamente acabó su oficio de prior en mismo convento, hasta que pasen dos años»: FORTUNATUS-BEDA, *o.c.*, p. 234. De otro convento o colegio podía ser elegido.

⁹² MHCT., t. IV, p. 52.

⁹³ *Carta* a Jerónimo Gracián, 19-II-1581, n. 5, p. 1915.

⁹⁴ Cf. SILVERIO, *Historia del Carmen Descalzo*, t. III, Burgos, 1936, p. 28 ss.

⁹⁵ *Carta*, 21-XII-1579, n. 5, p. 1812.

⁹⁶ *Carta* a María de S. José, 21-II-1579, n. 19, p. 1818.

⁹⁷ *Carta* a Id., 11-XI-1576, n. 13, p. 1494.

⁹⁸ *Carta* a Jerónimo Gracián, 21-II-1581, n. 10, p. 1919. Le expresa un motivo tan serio para urgirle que mande imprimir cuanto antes las Constituciones de 1581.

aduce la Santa valen sólo para el caso concreto y en aquellas circunstancias determinadas⁹⁹.

Si no puede precisarse la opinión de Sta. Teresa sobre las reelecciones, sabemos con certeza que S. Juan de la Cruz se oponía a ellas. En un Capítulo Provincial de 1583 celebrado en Almodovar del Campo, aprovechando la coyuntura de la innovación de la norma sobre la elección de los superiores locales. —en lugar de ser elegidos por las comunidades lo fueran en adelante por el Capítulo Provincial—, expone la conveniencia de que todos los prelados «que acaben de serlo queden sin oficio alguno, ponderando los inconvenientes de las reelecciones en la Orden»¹⁰⁰. Los sólidos argumentos del Santo debieron impresionar, porque se llegó a ratificar una propuesta de ley, en que se ordenaba que los priores, al finalizar el oficio, permanecieran de súbditos durante dos años. Por el incremento gratificante de nuevas fundaciones y por la escasez de religiosos aptos para el gobierno no empezaría a urgirse hasta pasados seis años¹⁰¹.

Conviene también recordar, por derecho comparado, que en el capítulo de Alcalá, 1581, se prohibieron las reelecciones del Provincial y de los priores en los mismos conventos¹⁰². Sixto V, al elevar la Provincia de la Descalcez a Congregación proscribió la reelección del Vicario General¹⁰³. Idéntica prohibición se extendió para definidores consejeros cuando se les concedió una potestad estable y continuada¹⁰⁴. Sin llegar a la exigencia rígida patrocinada por S. Juan de la Cruz, en toda la Orden se creó una tendencia persistente en contra de las reelecciones. Siempre se establecieron en ella más trabas que las exigidas por el derecho común de la Iglesia¹⁰⁵.

Teniendo presentes estos datos, no debe extrañarnos que Doria y la Consulta —S. Juan de la Cruz era el tercer consejero—, cuando estimaron contar con el número suficiente de monjas preparadas para reemplazar a las prioras que habían

⁹⁹ *El legado de Teresa de Jesús*, p. 151.

¹⁰⁰ CRISOGONO DE JESUS, *o. c.*, p. 269.

¹⁰¹ FORTUNATUS-BEDA, *o. c.*, p. 300.

¹⁰² *Id.*, p. 207-208, 235, 295.

¹⁰³ MHCT., T. III, p. 172.

¹⁰⁴ FORTUNATUS-BEDA, *o. c.*, p. 324, 486.

¹⁰⁵ Como muestra aducimos la legislación de la Congregación de S. Elías a la que no se tachará de dorista. Desde las Constituciones de 1605 hasta las adaptadas al Código de derecho canónico de 1917 siempre se han puesto inconvenientes especiales a las reelecciones. Cf. *Constitutio-nes Carmelitarum Discalceatorum Congregationis S. Eliae, anno 1605 latae*, Januae, 1968, p. 126; *Regula et Constitutiones Fratrum Discalceatorum Ordinis Beatissimae Virginis Mariae de Monte Carmelo*, Roma, 1940, p. 131, 118-119, 162, 150, 155.

permanecido más de un trienio en el cargo, dieran los primeros pasos para evitar las reelecciones. Interpretando restrictivamente el breve «*Cum de statu*, tomaron la siguiente decisión: «Y por cuanto el Sumo Pontífice en el Breve de nuestra Congregación nos prohíbe las reelecciones y nuestra Congregación... no permite ninguna, y a nuestras monjas se les permitieron al principio porque tenían pocos sujetos que pudiesen gobernar, por tanto, para que se proceda en esto con más acuerdo, mandamos que se oiga el parecer de nuestras monjas sobre este caso en el capítulo que viene, y en el ínterin no se puede hacer ninguna reelección sin haber alcanzado primero para ello licencia de la Consulta, para que también se vea por experiencia lo que más convenga»¹⁰⁶.

La norma parece prudente. Conocemos la opinión de Ines de Jesús (Tapia). Escribe a Catalina de Cristo: «No quisiera fuera regla general el no haber reelecciones por el daño que podría haber en algunas casas»¹⁰⁷. A la misma M. Catalina tranquiliza el P. Doria: «Y en las reelecciones en el próximo capítulo se tratará de ello; y según que las hermanas holgaren, así creo lo harán los Padres»¹⁰⁸.

Pero el rey Felipe II, a quien tantas favores debía el Vicario General, por medio de su capellán y limosnero García de Loaysa se atreve a asesorar a la Consulta: «Y en lo que toca a reelecciones de preladadas, vayan con tiento, y no las permitan sino en casos muy necesarios y forzosos»¹⁰⁹.

Por el aviso del rey(!) y por las informaciones de varias religiosas, la Consulta, adelantándose al capítulo, prohíbe las reelecciones¹¹⁰. Veto que refrenda, como era de esperar, el Capítulo General de 1590, tratando de equiparar el gobierno de las monjas al de los religiosos¹¹¹. Siguiendo ese estilo jurídico en las Constituciones «dorianas» se legisla:

«Las prioras no pueden ser reelectas en los mismos conventos donde antes lo fueron en Prioras, ni en Suprioras, salvo pasados tres años como en los religiosos está ordenado»¹¹².

La ley resulta demasiado restrictiva. Nunca permite la reelección de priora para la misma comunidad. No ha de olvidarse,

¹⁰⁶ MHCT., t. II, p. 316.

¹⁰⁷ *Ib.*, p. 311.

¹⁰⁸ *Ib.*, p. 338.

¹⁰⁹ *Ib.*, p. 429-430. Se copia la carta citada en una notificación de la Consulta enviada a las comunidades de religiosos y religiosas sobre el gobierno de la Reforma Teresiana.

¹¹⁰ *Ib.*, t. IV, p. 10-12.

¹¹¹ FORTUNATUS-BEDA, *o. c.*, p. 320-321. Es un traslado de las Constituciones del capítulo de Madrid de 1590.

¹¹² C. 1, fol. 19v.

no obstante, que no se descarta en la norma común la postulación. Y la movilidad de las religiosas por las necesidades de las casas y por las nuevas fundaciones no era infrecuente. Se conocen casos de monjas que ejercen prioratos consecutivos en distintos conventos.

Encierra ciertos inconvenientes que ya entonces puso de manifiesto Gracián: «De esta constitución se seguirá notable distracción en las monjas y salir muchas veces fuera de clausura, porque de ordinario se inclinan las monjas a elegir antes a las que han sido preladas en otros conventos que a sus compañeras que no lo han sido; y menor fuera que, ya que había de haber reelecciones, fuera en el mismo convento donde las preladas conocen a sus monjas y a los seglares que les han de hacer bien; y las leyes más se han de inclinar a fortalecer la clausura de las monjas que a dar lugar a la divagación» ¹¹³.

Las monjas, por otra parte, quedaban en peor condición que los religiosos. Mientras el traslado de éstos era práctica ordinaria, el de las religiosas constituía excepción. El intento, pues, de equiparación no se logra.

Creemos, al valorarla, que ha de calificarse de restringente en exceso. Las reelecciones reiterativas empobrecen humana y espiritualmente las comunidades. Pero el otro extremo puede llevar a elegir a personas infradotadas para el gobierno ¹¹⁴.

3º - Conventualidad de las fundadoras

Sta. Teresa suplicaba al P. Gracián: «En lo que pedí que las que salieren a fundar se queden, si no fueren elegidas en sus casas, queda muy corto. Hágame vuestra reverencia poner: «o por otra causa que sea notable necesidad» ¹¹⁵.

El Definitorio del Capítulo de Alcalá, 1581, atendió los ruegos de la Santa y redactó la norma de modo lacónico:

«Item, declaramos que las religiosas que hubieren fundado algún convento no pueden ser echadas de él, si no fuere por causa muy urgente al parecer del Provincial» ¹¹⁶.

¹¹³ MHCT., t. IV, p. 141-142. El documento se intitula: «Observaciones acerca de las leyes hechas en el capítulo general de Madrid, 1590.

¹¹⁴ Las Constituciones de las carmelitas descalzas confirmadas por Pío VI limitaban aún más las reelecciones de las prioras. *Regla y Constituciones de las religiosas descalzas de la Orden de la Gloriosísima Virgen María del Monte Carmelo*, Valencia, 1816, c. 1, n. 5, p. 26-27. Las aprobadas en 1926 admiten una reelección con la condición de que la candidata obtenga dos terceras partes de los votos. *Regla y Constituciones...*, Burgos, 1927, c. 1, n. 9, p. 29.

¹¹⁵ *Carta*, 27-II-1581, n. 7, p. 1924.

¹¹⁶ C. II, n. 7, p. 12-13.

Nos parece una ley equilibrada. Por una parte garantiza la estabilidad conventual de las fundadoras de nuevas casas y, por otra, atiende a las necesidades urgentes en otros conventos.

En las Constituciones de 1590 es alterada. La innovación está hecha para proteger más los derechos subjetivos. Las fundadoras sólo podrán ser trasladadas de su nueva conventualidad por un motivo muy urgente a juicio del superior y con la autorización expresa de la Santa Sede ¹¹⁷. ¿A qué viene tanto amparo jurídico para unas carmelitas descalzas, pobres y desasidas? Nos parece el cambio legislativo exorbitante.

Lo remedian las Constituciones de 1592. Se opta en ellas por una norma intermedia. No se deja el traslado de conventualidad a los Provinciales, que podrían perjudicar con criterios de diferente interpretación la índole peculiar de estabilidad conventual de las monjas contemplativas. Ni se exige el recurso a la Santa Sede con los inconvenientes inherentes. Se ordena en ellas:

«Podrán las monjas salir a fundar nuevos monasterios de la dicha Congregación con licencia del Vicario General y Definidores, y después de fundados podrán volver a sus monasterios primeros donde antes estaban, pareciendo al Vicario General y Definidores que así conviene» ¹¹⁸.

4º - Número de religiosas

La Madre Fundadora insta a Gracián que en sus conventos no se tomen muchas monjas y que se fije taxativamente su número en cada uno de ellos. «Queden estas dos cosas en las constituciones, muy firmes» ¹¹⁹. En un principio, ella parece tener una idea más clara sobre el número, luego fluctúa ¹²⁰. El Primer Provincial de la Reforma le complace. Apoyándose en determinaciones del Concilio Tridentino, consigue establecer que en los conventos de pobreza no se sobrepase de trece o catorce religiosas. En los de renta no se exceda de veinte. Contando en ambos casos a las hermanas de velo blanco que no pueden ser más de tres en cada comunidad. Sólo se admite una excepción. Cuando alguna monja, con causa justa y la debida autorización, debe permanecer por largo tiempo en otro monasterio. Entonces en su lugar puede admitirse a otra candidata ¹²¹.

En las Constituciones de 1590 esta ley es modificada. Se su-

¹¹⁷ MHCT., t. IV, 56.

¹¹⁸ C. II, fol. 24r.

¹¹⁹ *Carta*, 19-II-1581, n. p. 1915.

¹²⁰ Cf. MONTALBA, EFREN J. M., *La herencia teresiana*, Madrid, 1975, p. 43-47.

¹²¹ *Constituciones 1581*, c. II, n. 8-9, p. 13.

prime la diferencia entre conventos con o sin renta y se dispone que en ninguno se exceda el número de veinte, añadiendo: «nisi forte *aliqua* singularis probitatis et fervoris spiritus offeratur, quae si a toto capitulo, nemine discrepante, per vota secreta fuerit approbata, *huic numero praescripto poterit superaddi*, dummodo monasterio gravis futura non sit et dotem secum afferat competentem ad sui congruam sustentationem»¹²².

Para la excepción, se especifican perfectamente las condiciones que han de concurrir en la pretendiente: cualidades singulares de virtud y piedad, aprobación unánime por parte de la comunidad y dote obligatoria de mayor cuantía. No puede asegurarse lo propio en lo que se refiere al mismo incremento. Se utiliza un pronombre indefinido, «*aliqua*», que por su indeterminación se opone a la medida reclamada por la Madre Fundadora.

Sin retornar a la norma primera y corrigiendo la vaguedad de las Constituciones de 1590, los «dorianas» delimitan con precisión: «Y en ningún monasterio puedan exceder el número de veinte y una»¹²³. Así nace y se fija la llamada después «plaza de Sta. Teresa».

Existe otra variación con respecto del número determinado de monjas en cada convento. Se refiere a las comunidades que no dispongan de suficientes rentas para sustentar a las veinte. No pueden superar el número de catorce, excepto si la candidata puede aportar bienes para sustentar a una porción mayor. La priora que quebrante esta norma será castigada con la privación de oficio. Hasta aquí coinciden las Constituciones Complutenses con las de 1590. Pero éstas añaden que la admisión es jurídicamente nula¹²⁴. Añadidura que suprimieron las de 1592. La Consulta razonó la necesidad de la revocación de este modo: «Por esta pena y por no poderse dispensar en constituciones apostólicas, será menester echar muchas monjas que están con el hábito en los más de los conventos que no tienen renta para sustentar veinte; y este negocio es muy grave, porque son muchas las que están en este grado»¹²⁵. Huelgan los comentarios.

5º - *Libertad de confesores*

Todavía no se ha despejado del todo la incógnita acerca del criterio definitivo de Sta. Teresa sobre la libre elección de confe-

¹²² MHCT., t. IV, p. 56. En la transcripción por F. Antolín, en lugar de escribirse «*aliqua singularis prohibitatis*», se escribe «*aliqua singulari...*», TERESIANUM, 39 (1928) p. 402.

¹²³ C. IV, fol. 25r. Cf. la diversa interpretación de la norma de Fr. Luís de León, MHCT., t. IV, p. 375, y de la Consulta, *ib.*, p. 402.

¹²⁴ *Ib.*, p. 56; *Constituciones 1581*, c. II, n. 10, p. 14.

¹²⁵ MHCT., t. IV, p. 402. Cf. *Constituciones 1592*, c. II, fol. 25v.

sores que anhelaba para sus hijas. Ella introdujo la novedad. Necesaria para la recta orientación espiritual. No admitida por una gran mayoría que opinaba que la confesión con sacerdotes no miembros de la Orden suponía cierto desprestigio para ésta. Convenida por la propia y rica experiencia, exige que la priora no imponga su confesor a las súbditas. Encarecidamente ruega a los superiores que autoricen para que las carmelitas descalzas puedan «tratar... y comunicar sus almas con personas que tengan letras»¹²⁶. Si no les consienten confesarse con éstas, por lo menos, les permitan consultarles con plena libertad «las cosas de su alma»¹²⁷.

Las prescripciones de las Constituciones de Alcalá sobre este punto son generosas. «La priora con el Provincial o Visitador busque» para confesor ordinario de las monjas un «clérigo, de cuya edad, vida y costumbres haya la satisfacción que conviene». Además, «podrá la priora no solo las tres veces que el santo Concilio de Trento permite, pero también otras admitir para confesar las tales religiosas, algunas personas religiosas de los mismos descalzos y otros religiosos de cualquier orden que sean, siendo personas de cuyas letras y virtud tenga la priora la satisfacción que conviene; y lo mismo podrá hacer para los sermones y que ni *el provincial* que ahora es, o por tiempo fuere, *no les podrá quitar esta libertad*»¹²⁸.

Gracián, Ana de Jesús y María de S. José evaluaron la norma constitucional como la última voluntad de la Madre Fundadora. Así lo reclamaron¹²⁹. Y la consideraron como otro de los puntos influyentes para recabar «la confirmación de las Constituciones de Sta. Teresa», cuando la Consulta comenzó a restringir a las prioras esa facultad de poder llamar a distintos confesores.

En un principio la limitación impuesta quedó establecida de manera genérica¹³⁰. Bien por la extrañeza del cambio, bien por la formulación de la nueva ley, se suscita alguna duda que Doria, preguntado por Catalina de Cristo, fundadora de Barcelona, aclara: «El fin de la ley no es quitarles que otros no les puedan confesar y procurar por ellas, sino que de nuestra Orden no lo hagan esto otros sino los señalados, que en lo demás, con los de fuera de la Orden, como antes estaban así quedan»¹³¹.

¹²⁶ *Camino de perfección* (Valladolid), c. 5, n. 1-2, p. 562.

¹²⁷ *Ib.*, n. 4, p. 564. Cf. *cartas* a Gracián, 19-II-1581, n. 1-4, p. 1914-1915, 21-II-1581, n. 3, p. 1917-1918.

¹²⁸ *Constituciones 1581*, c. VI, n. 2, p. 28.

¹²⁹ Cf. ASTIGARRAGA, J.-L., «*Escolias*» del P. Jerónimo Gracián a la vida de Santa Teresa compuesta por el P. Ribera, *EPHEMERIDES CARMELITICAE*, 32 (1981) p. 374-376; MORIONES, I., *o. c.*, p. 358-360; MARIA DE S. JOSE, *Ramillete de mirra*, p. 414-415.

¹³⁰ MHCT., t. III, p. 315. Es un acta de la Consulta para las monjas.

¹³¹ *Ib.*, p. 338.

Después se promulgó una norma más precisa requiriendo que *todos* los confesores de las carmelitas descalzas necesitan licencia de la Consulta concedida por escrito ¹³². Ante cambio tan considerable varias monjas recurren a la Santa Sede y consiguen con las nuevas Constituciones que las prioras puedan autorizar a todo sacerdote, secular o religioso, docto y virtuoso aprobado por el ordinario del lugar confesar a sus monjas ¹³³. La facultad obtenida no puede ser más amplia. Se permite utilizarla «*sae-pius*», de modo que la excepción podía convertirse en regla común.

Doria se vio contrariado por la amplia concesión y en las Constituciones de 1592 logra que se dictamine:

«Los provinciales provean abundantemente a las monjas de confesores ordinarios conforme a la disposición del Concilio Tridentino, quitada totalmente la licencia y poder (alias) concedido a las prioras en esto» ¹³⁴.

El objetivo de la mutación resalta. No afecta al número de los confesores, sean religiosos o seculares, miembros de la Orden o pertenecientes a otros Ordenes. Deroga la potestad otorgada a las prioras. La razón de la novedad no se debió a un capricho o al prurito de Doria de centralizar poderes. Hubo otros motivos. Y no fue el menor la variación de criterio en el problema por parte de la Madre Reformadora. El mismo Doria testimonia sin especificar: «De la buena Madre tengo escritos expresos de su letra y mano» en que declara que no deben confesarse sus monjas con sacerdotes no autorizados por los superiores de la Orden» ¹³⁵. Poseemos, sobre todo, un testimonio reiterativo y fehaciente de la Beata Ana de S. Bartolomé. Asegura:

«Yo oí a nuestra Santa unas palabras en que dijo que le pesaba de la libertad que había dejado de los confesores, y no lo dijo a mí sola, que otros testigos había a quien dijo lo mismo. Y sabiéndolo los prelados, se han informado de las unas y las otras, y a mí me lo han demandado y lo he dicho como lo oí de la boca de la Santa» ¹³⁶

En otra parte censura que «en lo que han reparado algunas prioras es en que quieren que los confesores los elijan ella sin los prelados» ¹³⁷.

¹³² FORTUNATUS-BEDA, p. 318-319.

¹³³ MHCT., t. IV, p. 72.

¹³⁴ C. IV, fol. 40.

¹³⁵ MHCT., t. IV, p. 210.

¹³⁶ *Obras completas...*, t. I, p. 692; Cf. también p. 416-421, 693; t. II, p. 409, 792-793.

¹³⁷ *Ib.*, t. II, p. 934.

Aporta estos testimonios después de haber sufrido un «purgatorio verdadero» al verse obligada a confesarse exclusivamente con Berulle. Le ha suplicado encarecidamente que le permita hacerlo con otros sacerdote y, del modo más irrazonable, se lo ha negado ¹³⁸.

Tomás de Jesús, apoyándose en la atestación de «una priora, y de las más santas» de los monasterios de las carmelitas descalzas, —problemente se refiere a la Beata que trató en Bélgica—, afirma sin ambages que Sta. Teresa cambió de criterio en la cuestión de la libertad de confesores ¹³⁹. En Ana de S. Bartolomé se basa el P. Ferdinando de Santa María, primer General de la Congregación de S. Elías, para defender la necesidad del cambio introducido en las Constituciones de 1592 sobre la designación de los confesores para las carmelitas descalzas ¹⁴⁰.

Para mayor abundancia, añadimos. En consecuencia con las Constituciones de 1592 de las monjas, se legisla en las de los religiosos de la Congregación de S. Elías promulgadas en 1605:

«Praepositus designet monialibus nostri concionatores et confessarios ordinarios et extraordinarios e Congregatione nostra in oppidis in quibus conventum fratrum habemus, ubi vero ex nostris domus non est, ex extraneis eis provideat confessarios et concionatores doctos et spirituales extra quos monialibus non liceat sine venia Praepositi per scriptum expressa alios confessarios aut concionatores saeculares aut regulares vocare, aut ultro se offerentes admittere» ¹⁴¹.

¹³⁸ Con paciente amargura revela la Beata: «Les decía a los prelados que me diesen un confesor, que yo creía estaba en pecado confesándome con ellos, se burlaban y reían de mí diciendo que no querían, ni me había de confesar con otro. Ahí me trataban tal de palabras, que vine de la aprensión de estas cosas enferma. Y sangrándome, y aquel día me llamó Berulle, que era el que hacía las cosas; me dio tantas reprensiones que casi me desmayé, y díjeme que me dejase, que parecía me moría». *Ib.*, t. I, p. 462.

Julián Urquiza analiza y compulsa el testimonio de la Beata Ana sobre el cambio de pensar de Sta. Teresa en el problema de la libertad de confesores. Cf., *La Beata Ana de San Bartolomé y la transmisión del espíritu teresiano*, MONTE CARMELO, 84 (1976) p. 195-219.

¹³⁹ DIEGO DE YEPES, *Vida, virtudes y milagros de la bienaventurada virgen Teresa de Jesús*, t. I, Madrid, 1776, p. 464-466. El genuino autor de esta biografía de la Santa es el P. Tomás de Jesús. Cf. MATIAS DEL NIÑO JESUS, *¿Quién es el autor de la vida de Santa Teresa a nombre del P. Yepes?*, MONTE CARMELO, 64 (1956), p. 244-255.

¹⁴⁰ *Regola e Costituzione delle Religiose Primitive Scalze*, cartapólogo, p. 21-24.

¹⁴¹ *Constitutiones Carmelitarum Discalceatorum Congregationis S. Eliae, anno 1605 latae*, p. 147. La misma norma repetirán las Constituciones posteriores reemplazando *Praepositus* por *Provincialis* hasta las de

Ante datos tan palmarios no puede calificarse ligeramente de antiteresianismo la ley de las Constituciones «dorianas» sobre los confesores. Ni reputar como «leyenda» el cambio de parecer de Santa Teresa en esa cuestión. Ni conceptuar de falsificadores de la verdad histórica a los antiguos historiadores al defender a Doria, basándose en el testimonio de la Beata Ana de S. Bartolomé ¹⁴².

6° - Cambio de rito

El P. Doria, para asegurar más la independencia de la Descalcez, propuso a la junta del Definitorio la sustitución del rito litúrgico carmelitano por el romano. No todos los definidores estaban por el cambio. Entre los que se oponían, se contaba S. Juan de la Cruz ¹⁴³. Con todo, fue aprobada, y se solicitó de la Santa Sede la debida licencia para realizarla. Esta, primero fue denegada, después se autorizó ¹⁴⁴.

Ignoramos los motivos por los que Ana de Jesús y sus secueces, al pedir la confirmación de las «Costituciones de la Madre Fundadora», aprovecharan la ocasión para retornar al rito carmelitano.

1928. Part. III, c. 30, n. 1.

Las Constituciones de los religiosos de la Congregación de S. José o Española, formularon normas parecidas, con alguna limitación mayor en las más antiguas. Cf. *Regla Primitiva y Constituciones de los Religiosos Descalzos de la Orden de N. Señora del Monte Carmelo de la Congregación de España. Hechas por Autoridad Apostólica de nuestro santísimo Padre Clemente, Papa VIII... año 1604*, Uclés, 1623, p. II, c. 6, fol. 62-65; *Regla Primitiva y Constituciones... confirmadas por N.M.S. Padre y Señor Alejandro VII... año de 1658*, Madrid, 1736, p. II, c. 7, p. 177-182; *Constituciones Fratrum Discalceatorum... a SS.D.N. Pio Papa VI, confirmatae... anno 1786*, Matriti, 1787, p. II, c. 9, p. 154-161.

¹⁴² MORIONES, I., o.c., p. 393, 528. Ya J. Vandermoere, S.I., después de contrastar y valorar distintos testimonios, concluyó que Sta. Teresa puso ciertos límites a la libertad de confesores. *Acta S. Teresiae a Jesu Carmelitarum strictioris observantiae parentis, commentario et observationibus illustrata...*, Bruxellis, 1845, p. 390-399.

¹⁴³ CRISOGONO DE JESUS, o. c., p. 320.

¹⁴⁴ MHCT., t. III, p. 113-118, 142. Cf. HIPOLITO DE LA SDA. FAMILIA, *Hacia una independencia del Carmelo Teresiano*, EPHEMERIDES CARMELITICAE, 18 (1967) p. 314-347. No compartimos los juicios de valor sobre los procedimientos de Doria. El P. Francisco de Sta. Maria añade otro motivo influyente en el cambio de rito: «Los Generales de la Orden habían andado hasta allí tan fáciles en imprimir cada uno Breviario nuevo, que habían introducido gran confusión en el rezo y grande encuentro de rúbricas. Testigo soy, que siendo novicio este año [1586] en Valladolid, ví algunos Breviarios tan diferentes de los demás, que no era posible ayudar unos a otros en el coro, por ser encontradas las rúbricas, *Reforma de los Descalzos...*, t. II, Madrid, 1655, 1.7, c. 46, n. 3, p. 339.

Si al P. Doria le había costado esfuerzo y diligencia obtener el cambio, no aceptaría sin más ver frustrados tan pronto sus logros en este punto. Se sirvió de la oportunidad de la modificación del breve *Salvatoris nostri*, para imponer en las nuevas Constituciones que las carmelitas descalzas rezasen también el Oficio Divino observando las rúbricas del rito romano reformado por S. Pio V¹⁴⁵. Se apoyó ahora en una razón reciente. Los carmelitas descalzos habían aceptado y cumplían en la liturgia las normas del rito romano. Mal podrían guiar y aconsejar a las monjas en cosas que no practicaban¹⁴⁶.

La asunción de uno u otro rito conllevaba la práctica o no de alguna otra obligación. Así, S. Juan de la Cruz, presidente de la Consulta en ausencia del Vicario General, respondía a la duda propuesta por María de Jesús (Sandoval), priora de Córdoba: «Que no hay ya disciplina de varillas, aunque se reza de feria, porque aquesto expiró con el rezo carmelitano, que sólo era en ciertos tiempos y tenía pocas ferias»¹⁴⁷.

7º - Otros cambios

Hay otros cambios en las Constituciones de 1592 que calificamos de menores. Merece señalar la precisión añadida para esclarecer al ámbito del compromiso de la pobreza. En las Constituciones de 1590 se formuló la ley: «Nihil omnino proprii possideant moniales, nec ut habeant eis concedatur»¹⁴⁸. En las «dorianas» se perfiló: «En ninguna manera posean las monjas cosa alguna propia, *ni tampoco a uso*, sin licencia de la priora, y ni se les de licencia que lo tengan»¹⁴⁹. La adición no sobra. Tampoco era imprescindible para comprender el verdadero contenido de la norma. Fr. Luís de León ya apuntó: «*proprio* en el uso verdadero de los autores latinos quiere decir todo lo que especial y particularmente se atribuye y asigna a cada uno, o tenga propiedad de ello o sólo uso»¹⁵⁰.

En el capítulo XXII se aclara que las Constituciones no obligan «a pecado mortal *ni venial*, a no ser que se hiciera algo por desprecio contra el mandato...»¹⁵¹. En las de 1590 sólo se decía que no vinculaban bajo pecado mortal, fuera de la excepción apuntada¹⁵².

¹⁴⁵ C. 23, fol. 82.

¹⁴⁶ MHCT., t. IV, p. 405.

¹⁴⁷ *Obras completas*, Madrid, EDE, 1988³, p. 1072.

¹⁴⁸ MHCT., t. IV, 74.

¹⁴⁹ C. VII, fol. 41v.

¹⁵⁰ MHCT., t. IV, p. 377.

¹⁵¹ Fol. 81v.

¹⁵² MHCT., t. IV, p. 114 y 116.

Encontramos otra pequeña variación. Se refiere al número de disciplinas que han de tomarse en comunidad. Las Constituciones de 1590, repitiendo la norma de las de Alcalá, mandaban que se hiciese esa mortificación los lunes, miércoles y viernes. La del último día se aplicaría por el aumento de la fe, por la Santa Iglesia Romana, por la vida y estado del rey don Felipe, por los bienhechores...¹⁵³. En cambio en las Constituciones de 1592 se reducía la disciplina a los viernes y se tomaría por idénticas intenciones con la sola añadidura por «la vida y prósperos sucesos del católico rey don Felipe y sus sucesores...»¹⁵⁴.

Existe otra clase de modificaciones. Las más significativas entre ellas provienen de la traducción.

8º - Traducción

Hablando con propiedad las Constituciones «dorianas» son las de 1590 trasladadas al castellano con las modificaciones concedidas o permitidas por el breve *Quoniam non ignoramus* de Gregorio XIV. Como el texto de éstas, las de 1590, fue aprobado y promulgado en lengua latina, se utilizó el mismo para la nueva versión. No se recurrió a la redacción castellana preexistente, las Constituciones de Alcalá, salvo en casos concretos para especificar o esclarecer puntos confusos. Resultan, pues, traducción de traducción. Un detalle pintoresco que no conviene relegar al olvido.

Ya advirtió Ana de Jesús que en la versión latina había algunas palabras que fueron «trocadas»¹⁵⁵. Efectivamente se aprovechó la conyuntura para introducir cambios e imprecisiones que en un texto jurídico encierran su importancia. Si la traducción fue llevada a cabo por Bernabé del Marmol, persona no carmelita ni religioso, pueden explicarse ciertos deslices y rigorismos¹⁵⁶.

Al contrario sucede en la versión castellana. Es fiel en cuanto al contenido, a excepción de alguna menudencia. En general se sujeta demasiado a las frases y palabras latinas. Se caracteriza por una acentuada dependencia de la letra. Sirva de ejemplo la

¹⁵³ *Ib.*, p. 86.

¹⁵⁴ C. XI, fol. 52. S. Juan de la Cruz advertía también a María de Jesús: «Que no dé en general licencia a todas ni a ninguna para que en recompensa de eso [supresión de la disciplina de varillas], ni de otra cosa, se discipline tres días en la semana. Sus particularidades, como suele, allá se las verá. Guárdese lo común». *O. c.*, p. 1072.

¹⁵⁵ *Procesos de beatificación y canonización de Sta. Teresa. Proceso de Salamanca*, BMC., 18, p. 464.

¹⁵⁶ Cf. FORTES, A., *a. c.*, MONTE CARMELO, 97 (1989), p. 111-114; ANTO-LIN, F., *a. c.*, TERESIANUM 39 (1988), p. 437-438.

descripción de la culpa grave. En las Constituciones Complutenses se define: «Es, si alguna fuere hallada denostando o diciendo maldiciones, o palabras desordenadas o no religiosas, o airadas con otras»¹⁵⁷. Cómparese tanto con la traducción latina como con la versión castellana:

Constituciones 1590

«Gravis culpa est si qua deprehensa fuerit iniuriis aliam afficiere, vel in eam maledicta vel imprecationes aut verba indecentia et minus religiosa aut iracunda proferre»¹⁵⁸.

Constituciones 1592

Grave culpa es si alguna fuere hallada injuriar, o maldecir, o reprehender, o decir a otra palabras indecentes, y menos religiosas o airadas»¹⁵⁹.

Donde se percibe con mayor displicencia el defecto de la literalidad es en las frases típicas, bellas y expresivas de Sta. Teresa, que se conservaban más o menos textualmente en las Constituciones de 1581. La Madre Fundadora para motivar evangélicamente la obediencia religiosa apremia a la priora que «se provean las necesidades, así en lo espiritual como en lo temporal, con el amor de madre; y procure ser amada para ser obedecida»¹⁶⁰. Las Constituciones de 1592, ajustándose al texto latino, usan una circunlocución que empaña la donosura y grafismo de la frase teresiana. Ordenan: «El oficio de la priora es poner cuidado y diligencia en que... se provean las necesidades, así espirituales como temporales, con amor de madre, *con el cual procure mucho adquirir la obediencia de las hijas*»¹⁶¹. Entre las cualidades que deben tener las pretendientes, Sta. Teresa enumera «*salud, entendimiento y habilidad para rezar el Oficio Divino y ayudar en el coro*»¹⁶². Se traducen al latín: «corpore sanae, intelligentes atque idoneae ad recitandum Divinum Officium et in choro assistendum»¹⁶³. En la nueva redacción al castellano se trocarán en «*sanas en el cuerpo, entendidas y acomodadas para recitar el Oficio Divino y asistir en el coro*»¹⁶⁴. Creemos que, por

¹⁵⁷ C. XVIII, n. 1, p. 56.

¹⁵⁸ MHCT., t. IV, p. 104.

¹⁵⁹ C. XVIII, fol. 71.

¹⁶⁰ C. XIV, n. 1, p. 43. Cf. *Constituciones «primitivas», Obras completas...* n. 34, p. 1146.

¹⁶¹ C. XIV, fol. 56r. El texto latino de los Constituciones de 1590 reza: «Priorissae officium est diligenter curare... ut necessaria, tam spiritalia quam temporalia, provideantur; materno affectu quo maxime studeat obedientiam filialem sibi comparare». MHCT., t. IV, p. 88 y 90.

¹⁶² *Const... 1581*, c. II, n. 1, p. 10. Cf. *Const... «primitivas», ib.* n. 21 p. 1141.

¹⁶³ MHCT., t. IV, p. 52.

¹⁶⁴ *Const... 1592*, c. II, fol. 20v.

atenerse a la letra, las Constituciones «dorianas» han desviado el recto sentido que la Santa incluía en el vocablo «entendimiento». No viene a significar la facultad intelectual, sino sentido común, discreción, listeza. La sustitución por «entendidas», que equivale a doctas, sabias, ilustradas, no nos parece correcta. La Madre Reformadora no se oponía a la instrucción y formación intelectual, aunque le repugnaban las «bachilleras». Pero no la exigía como una cualidad imprescindible para las pretendientes al hábito carmelitano.

Pueden citarse otros muchos textos. Baste la compulsación de las dos redacciones siguientes de la misma ley.

Constituciones 1581

«Contentas de la persona [pretendiente], si no tiene ninguna limosna que dar a la casa, no por eso se deje de recibir como hasta aquí se ha hecho»¹⁶⁵.

Constituciones 1592

«Mas cuando concurrieren en una [persona] todas las calidades arriba referidas, aunque las que se han de recibir no tengan cosa alguna, que poder dar al convento con nombre de limosna, no por eso sean desechadas, (como hasta aquí se solía hacer)»¹⁶⁶.

La traducción castellana de las Constituciones de 1592 acarreó una consecuencia infausta y lamentable. Hizo desaparecer todos los vestigios del estilo literario y redaccional de Sta. Teresa. Con un análisis perspicaz podrían hallarse resonancias, muy pocas, en las frases en que se acudió al texto de las Constituciones Alcaláinas para la versión.

Dejamos asentado que el código legislativo complutense, adhiriéndonos al sentir de insignes teresianistas, no pertenece redaccional y literariamente a Sta. Teresa. Pero encierra abundante fraseología teresiana. La composición estilística de las Constituciones «dorianas» desafortunadamente la altera. Es una simple y literal traducción de un texto latino en que se habían introducido expresiones peculiares de la lengua del Lacio. Por tal circunstancia el trueque resultó más completo e hizo perder todo el encanto y buen decir de la Santa de Avila. He aquí una de los deplorables resultados conseguido por los esfuerzos de mantener *intactas* las Constituciones de Sta. Teresa. Las hijas de la insigne y clásica

¹⁶⁵ C. II, n. 2, p. 10. Cf. *Const.. «primitivas», ib., n. 21, p. 1142.*

¹⁶⁶ C. 2, fol. 21r. En las Constituciones del 1590 se prescribe: «Concurrentibus vero qualitatibus praedictis, etiam si recipiendae nihil haberint quod eleemosynae nomine domui erogare posint, non propterea reiiiciantur (ut hactenus fieri consuevit)». MHCT., t. IV, p. 52 y 54. En este texto se palpa la dependencia de la traducción castellana de la redacción latina.

escritora se gobernarán por un código de leyes traducido del latín, cuando ella redactó en precioso castellano «el primitivo».

Además de las alteraciones redaccionales originadas por la versión, se encuentra algún pormenor que no coincide en las Constituciones de 1590. Así la frase «Ubi religiosa recepta prossimam dotem solvere nequeat...»¹⁶⁷ se completa en la traducción: «Y cuando la religiosa recibida *ya a la profesión*, no pudiere pagar la dote que prometió...»¹⁶⁸. «Praesidens electioni destinet duas moniales moribus et aetate graves...» = «el que preside la elección...» es traducido por «señalará *la presidente* dos monjas graves en edad y costumbres» para recoger los votos de las enfermas¹⁶⁹. Se omite —creemos por descuido de los impresores— la traducción de las últimas líneas del capítulo V: «Orationis autem hora, quae post quintam horam serotinam observetur, sit ante coenam seu refectioem, cum huiusmodi tempus ad id magis commodum videatur»¹⁷⁰.

III - VIGENCIA

Las Constituciones de 1592, elaboradas según las normas del breve *Quoniam non ignoramus*, se sometieron a la aprobación de la Sede Apostólica. Autorizadas por Clemente VIII el 19 de febrero de 1592 se promulgaron y mandaron editar¹⁷¹. Serán las que han de permanecer durante un tiempo más prolongado en vigor y las que han de regir mayor número de comunidades. Por razón del tiempo, ha de distinguirse, sin embargo, la duración vinculante en la Congregación de S. José o Española, en la Congregación de S. Elías y después de la promulgación del Código de derecho canónico de 1917¹⁷².

1º - En la Congregación de S. José

En la Congregación Española permanecieron poco tiempo en vigencia. Sólo veinticuatro años. Con todo, más que las Constitu-

¹⁶⁷ MHCT., t. IV, p. 54.

¹⁶⁸ *Const...* 1592, c. II, fol. 21v. Por errata se escribe *religión* en lugar de religiosa.

¹⁶⁹ *Ib.*, p. 50 y 52; c. I, fol. 19.

¹⁷⁰ *Ib.*, p. 70; c. V, fol. 39r.

¹⁷¹ MHCT., t. IV, doc. 558 y 559, p. 491-495. El segundo documento es la carta que la Consulta dirige a las monjas y se imprime como «pórtico» en la edición de la Regla y Constituciones de 1592.

¹⁷² Para los no iniciados en la historia del Carmen Descalzo recordamos que la Reforma Teresiana a los pocos años de convertirse en Orden independiente se desdobló el 1600 en dos Congregaciones autónomas: la de S. José y de S. Elías. Separadas permanecieron hasta 1875 que Pio IX las volvió a reunir en única Orden.

ciones de Alcalá, que no rebasaron los diez. Y obligaron a las comunidades que estaban bajo la jurisdicción de los superiores de la Orden. Eran casi la totalidad. Pero durante el tiempo de su permanencia obligatoria se empezaron a fundar los conventos sujetos a los ordinarios del lugar que se gobernaron por las Constituciones «primitivas» y después, por las de 1581. Nos parece que uno de los motivos de la corta duración se debió a las reacciones contra la legislación del P. Doria.

No todos los miembros de la Descalcez aceptaron de buen grado las copiosas iniciativas legisladoras del Carmelita Genovés, que en gran parte quedaron reflejadas en las constituciones de los religiosos. Al morir, se inició un movimiento para alterarlas o modificarlas. Se consiguió en breve plazo. En 1602, ya tienen los carmelitas descalzos nuevas constituciones que se publicaron dos años después¹⁷³. El cambio legislativo para las monjas tardó en madurar algún intervalo mayor de tiempo. El Capítulo General reunido 1613 encargó al Definitorio que revisase las constituciones de las carmelitas descalzas. Este cumplió el cometido y, según el testimonio del P. General que lo presidió, «duró este estudio todo el trienio gastando a veces largas sesiones en examinarlas, habiendo consultado a los preladados y religiosos más graves y a muchas de las preladadas y religiosas de más prudencia y experiencia de la Religión»¹⁷⁴. Se sometieron a una nueva revisión que realizó una amplia comisión y, por fin, se aprobaron, promulgaron y publicaron en 1616.

El General, P. José de Jesús María, resume el trabajo principal de la encomienda llevada a cabo: «Hanse quitado algunas cosas que no se guardaban y que con el tiempo se ha echado de ver no eran observables. Lo añadido es poco, y eso enderezado a apoyar más la doctrina de nuestra Santa Madre y sus intentos»¹⁷⁵.

Por nuestra parte agregamos que el nuevo código constitucional se atiene a los criterios propuestos. Sigue un orden y disposición de capítulos y materias más lógico, corrigiendo los defectos más notables en ese aspecto que ya se introdujeron en las Constituciones Complutenses. Y está escrito directamente en idioma castellano, aunque conserve aún frases latinizadas de las Constituciones de 1592.

¹⁷³ SILVERIO..., *Historia del Carmen Descalzo*, t. VIII, Burgos 1937, p. 144 ss..

¹⁷⁴ *Regla y Constituciones de las Religiosas Primitivas Descalzas de la Orden de la gloriosísima Virgen María del Monte Carmelo*, Salamanca 1616, Carta-prólogo, fol. 4.

¹⁷⁵ *Ib.*, fol. 4v-5r. Entre las supresiones podemos enumerar la ley onerosa que obligaba a comer fuera del refectorio a las monjas que, con la debidas dispensas, tomaban huevos y laticinios los día en que se prohibían, *ib.*, fol. 53r. Se hace más humana la norma sobre la visita a los locutorios, *ib.*, fol. 31; *Constituciones*, 1592, c. III, fol. 33.

Advertimos que los cambios introducido apenas afectan a las normas que la Santa Sede permitió innovar al P. Doria. El mayor es la supresión de la norma particular sobre la conventualidad de las fundadoras de nuevos conventos. El contenido queda englobado en la disposición general sobre las religiosas que, observando el ordenamiento del Derecho canónico y de las Constituciones, pasan de un convento a otro ¹⁷⁶. En los demás se adosa algún detalle para precisar el contenido normativo o para indicar el modo de cumplirlo. Así, se indica con exactitud matemática cómo debe computarse el número de las veintiuna religiosas que no ha de sobrepasar ninguna comunidad. Merece la pena que transcribamos la norma por su meticulosidad: «Para que no haya duda en cual entra en el número veinte y una, declaramos que estas veinte y una no son todas las monjas que fueren entrando después de cumplido el número de veinte, si no sola la primera que fue recibida por veinte y una, y hasta que ésta no muera o (por alguna causa de las permitidas en derecho) salga del convento, no se entiende haber vacado la veinte y una...» ¹⁷⁷. Las monjas no sólo quedan sujetas a la jurisdicción del propio Provincial, que debe visitarlas, sino que ha de hacerlo «por lo menos una vez al año ¹⁷⁸. Se ordena que los Provinciales les provean abundantemente de confesores, que «en los lugares donde hay conventos de frailes nuestros acudirán a confesarlas dos veces por semana y no más». En donde no hay conventos de frailes deben atenerse a lo que mandan las constituciones de los religiosos. Ninguno de la Orden o extraño podrá confesarles sin licencia del provincial dada por escrito ¹⁷⁹.

En las Constituciones de 1786, aprobadas por Pio VI el 12 de mayo del mismo año, las últimas que tuvieron vigencia en la Congregación de S. José, las leyes reformadas por el P. Doria en el código legislativo de las monjas permanecieron urgiendo ¹⁸⁰. Las variantes que aparecen en la formulación se reducen a la redac-

¹⁷⁶ *Ib.*, fol., 21r.; *Const...* 1592, c. II, fol., 24r., 25.

¹⁷⁷ *Ib.*, fol., 20.

¹⁷⁸ *Ib.*, fol., 10v.

¹⁷⁹ *Ib.*, fol., 38v-39r. Las constituciones de los religiosos ordenaban: «Donde no hay convento de nuestros religiosos, el padre Provincial les [a las monjas] provea de suficiente número de confesores de fuera de la Orden, de aquéllos que hallare más idoneos». *Regla Primitiva y Constituciones de los religiosos Descalzos de la Orden de N. Señora del Monte Carmelo de la Congregación de España...* Año 1604, Ucles, 1623 fol. 63v. Las constituciones promulgadas en 1658 repiten la misma norma. *Regla Primitiva y Constituciones...*, Madrid, 1736, p. 177-178.

¹⁸⁰ *Regla Primitiva y Constituciones de las Religiosas Descalzas... 1786*, sobre la sujeción a los superiores de la Congregación, c. I, n. 1, p. 21-22; el número 21 de religiosas en cada convento, c. 2, n. 12, p. 38-39; confesores, c. V, n. 1; rito. c. XXII, n. 4, p. 149.

ción estilística propia del tiempo. Sólomente se alteró la norma de las reelecciones que, como observamos, imponía nuevos impedimentos. Establece que las prioras que hayan ocupado el cargo por dos trienios separados no podrán ser reelegidas de nuevo «a no ser que concurran en un solo escrutinio dos partes de las tres de votos a su favor; y para que pueda cuarta vez salir elegida deberán concurrir en un solo escrutinio todos los votos, a excepción de tres y el propio para su elección; y no tendrá lugar esta cuarta elección hasta que hayan pasado seis años desde que cesó en el oficio. Pero en alguna necesidad urgente, a juicio del Definitorio, podrá dispensar éste, que con solo el hueco de tres años pueda la misma religiosa ser por la cuarta vez elegida»¹⁸¹.

No debe extrañarnos que se pusiesen tantas trabas para las reelecciones. Corrían tiempos en que la normativa impuesta por el Primer General de la Descalcez parecieron insuficientes para evitar que religiosos determinados se perpetuasen en los cargos. Esta experiencia influyó en la legislación de las monjas. Por otra parte el predominio de la tendencia dorista en la Reforma Teresiana de España iba decayendo. Pasados unos años surgirían las «revindicaciones de la inocencia del P. Gracián»¹⁸².

2º - En la Congregación de S. Elías

Doria eligió para introducir el Carmelo femenino de Sta. Teresa en Italia a la M. Jerónima del Espíritu Santo y otras tres monjas del convento de Malagón¹⁸³. De ellas diría Catalina de Cristo: «Habrà seis semanas llegaron en esta casa las Madres que van a fundar a Genova; son de las que se han dado a la Consulta y renunciado el Breve [Salvatoris nostri]»¹⁸⁴.

Con tal dato no extrañará que las primeras monjas que partieron de España para implantar la Reforma Teresiana en otros países escogieran sin dificultad alguna las Constituciones de 1592 para el gobierno. Traducidas, primero, al italiano y después, a otras lenguas, serán el código que regulará la vida de todas las carmelitas descalzas dependientes de los superiores de la Congregación de S. Elías¹⁸⁵.

¹⁸¹ *Ib.*, c. I, n. 5, p. 26-27.

¹⁸² MARTIN, T., *Un apologista tardío del Padre Gracián: el P. Antonio de los Reyes y sus «vindicias»* (1810-1811), MONTE CARMELO, 91 (1983) p. 579 ss.

¹⁸³ SILVERIO..., *Historia del Carmelo Descalzo*, t. VI, p. 644-648; ROGGERO, A., *o. c.*, p. 252-255.

¹⁸⁴ MHCT., t. IV., p. 341.

¹⁸⁵ Sobre la fecunda expansión de la comunidad de carmelitas descalzas de Génova en nuevas fundaciones, Cf. ROGGERO, A., *o. c.*, p. 260-261.

Las dos primeras traducciones se ajustan totalmente al texto castellano. En la tercera, editada en Roma 1630, el General, P. Ferdinando de Sta. María observa que, con anuencia expresa de Urbano VIII, se corrigen «algunas cosas pequeñas». La primera se debe a una errata de imprenta que a causa de ella se imponía la obligación de cantar maitines los domingos y días festivos y el *Miserere* después de la comida ¹⁸⁶; la otra, a la inadvertencia tipográfica que omite la hora de la oración de la tarde ¹⁸⁷; la tercera se introduce para regular la profusión de oficios de difuntos que debieran rezarse por el crecimiento pujante de la Congregación ¹⁸⁸.

La variante más notable se encuentra en la primera norma de todas. Regula la subordinación de las monjas a los superiores de la Congregación de modo lógico y jerárquico. Se vuelve, como apuntamos, al orden establecido en las Constituciones de Alcalá. Primeramente las monjas dependen del gobierno del P. General, que las puede visitar por sí o por un delegado. También están sometidas al Provincial del distrito en que esté ubicado el convento ¹⁸⁹.

No hubo óbices ni complicaciones para que las numerosas comunidades de monjas dependientes de los superiores de la Congregación de S. Elía aceptasen las Constituciones «dorianas». Sólomente algunos de Bélgica se resistieron a admitirlas. Pero el Definitorio General fue expeditivo contra la resistencia ¹⁹⁰.

Las Constituciones de 1592, pues, con las ligeras modificaciones autorizadas por Urbano VIII, permanecieron en vigencia hasta 1926 en todos los monasterios sujetos a la jurisdicción de los superiores de la Congregación de S. Elías.

¹⁸⁶ *Regola e Costituzioni delle Religiose Primitive Scalze...*, 1630, p. 24. La errata de imprenta, a que alude el P. Ferdinando, sobre el canto de maitines procedía de la edición de las Constituciones de 1581. Se había impreso: «Los domingos y día de fiesta se cante Misa, Vísperas y Maitines. Los primeros días de Pascuas...», c. V, n. 4, p. 24. En las Constituciones «primitivas» se prescribía: «Los domingos y día de fiesta se canten Misa y Vísperas y Maitines los primeros días de Pascua...» Sta. TERESA, *Obras completas*, n. 2, p. 1134. En la versión latina se acentuó el error: «Diebus dominicis et aliis festis, *matutinum*, vesperae, et sacrae Missae decantentur...», *Constitutiones...* 1590, p. 68. La frase se tradujo literalmente en las Constituciones de 1592, c. V, fol. 37v. El canto del *Miserere* más que una errata fue una variación introducida en las Constituciones de 1590, p. 70.

¹⁸⁷ *Regola e Costituzioni...*, 1630, p. 50; *Const...* 1592, c. V, fol. 38v-39r.

¹⁸⁸ *Ib.*, p. 67; *Const...* 1592, c. XIII, fol. 55.

¹⁸⁹ *Ib.*, p. 26-28.

¹⁹⁰ MHCT., *Subsidia*, 3, p. 22 y 88.

3º - Después de la promulgación del Código de derecho canónico de 1917.

El Código de derecho canónico de 1917 impuso que las diferentes legislaciones particulares de los religiosos, que venían observándose, debían ser adaptadas a las nuevas normas (c.489). Entre las carmelitas descalzas se daban tres grupo diversos en relación con el distinto texto de constituciones que profesaban.

En primer lugar se enumeraban las comunidades que habían estado gobernadas por los superiores de la Congregación de S. José. Desintegrada ésta por las arbitrarias leyes de la exclaustración y expolio de las Ordenes religiosas sancionadas por el gobierno español, las monjas pasan por disposición de la Santa Sede a depender de los ordinarios de lugar, pero mantienen la misma legislación¹⁹¹. Incluso, unida a la Congregación de S. Elías para formar entre ambas la Orden de carmelitas descalzos, las hijas de Sta. Teresa continúan cumpliendo las Constituciones de 1786 hasta 1926¹⁹².

En la segunda agrupación se contaban las carmelitas descalzas sujetas al régimen de los superiores de la Congregación de S. Elías. Como anotamos, perseveraban rigiéndose por las Constituciones «dorianas» con las exiguas modificaciones aprobadas por Urbano VIII.

Por último, componían el tercer grupo los monasterios que desde su fundación quedaron bajo la jurisdicción de los ordinarios de lugar. Estos se gobernaban por las Constituciones de 1581¹⁹³.

Sin pretender adentrarnos en la nutrida y heterogénea documentación archivada, que daría suficiente material para un extenso trabajo, sobre las variadas actitudes y reacciones de las comunidades ante la adaptación de sus constituciones al Código de derecho canónico, señalaremos, con todo, algunos pasos dados para alcanzar esa acomodación. Los juzgamos más destacados en la línea que seguimos en nuestro trabajo.

El primero y el tercer grupo de los catalogados elaboraron textos constitucionales a base de los que venían observando con los ajustes requeridos por el Código de derecho canónico. Ninguno de ellos fue aprobado por la Congregación, llamada entonces, de Religiosos¹⁹⁴.

¹⁹¹ SILVERIO..., *Historia del Carmen Descalzo*, t. 13, Burgos, 1946, p. 185; TABERA, A. - ESCUDERO, G., *Derecho de los religiosos*, Madrid, 1968⁵, p. 69-70.

¹⁹² MHCT., *Subsidia*, 2, Roma, 1984, p. 99.

¹⁹³ Sobre el número aproximado de monasterios pertenecientes a cada grupo, Cf. SILVERIO... *La carmelita perfecta*, t. 1, Burgos, 1948, p. 158.

¹⁹⁴ La revisión realizada por las carmelitas descalzas de Francia, las «Berullianas», no satisfizo, puesto que se pide un segundo arreglo. Cf.

Mientras tanto las autoridades de la Orden, en especial el General, P. Guillermo de S. Alberto, trabajaron para que, a la vez que acoplaban al Código las Constituciones de 1630, —recordamos que son las «dorianas» con lijeros cambios—, éstas acomodadas viniesen a ser las únicas por las que se condujesen todas las carmelitas descalzas. Y lo consiguieron superando con tenacidad muchos y diferentes escollos.

El 22 de julio de 1926 la Secretaría de la Congregación de Religiosos comunicó al P. General que su Santidad, Pio XI, había aprobado el texto de las Constituciones por él presentadas y acomodadas a las normas del Código de derecho canónico. Y añadió en el escrito: «Esta Sagrada Congregación manifiesta su deseo de que este Texto sea *unánimemente* adoptado por *todos aquellos monasterios* que, aun perteneciendo a la misma Orden, *usan textos* algún tanto *diversos*, todavía no sujetos a la última revisión de esta Sagrada Congregación»¹⁹⁵.

En la acomodación se procuró alterar o cambiar lo menos posible el texto. Se introdujeron las remisiones indispensables a las leyes del Código. Las normas de éste atañentes a la vida religiosa se reunieron en dos capítulos añadidos a los veinticuatro tradicionales, bien traduciendo meramente los cánones o bien moldeando el contenido jurídico a las peculiaridades de la vida de las carmelitas descalzas¹⁹⁶.

La aprobación pontificia de un único texto legal con las aspiraciones de que todos los monasterios la acogiesen, no cerró completamente la posibilidad de adaptar otras constituciones a las normas del Código. Por eso bastantes comunidades de Francia y España insistieron ante la Santa Sede para que también fuesen aprobadas las constituciones por ellas preferidas. Las francesas, las de Alcalá y las españolas, las de 1786.

La M. Inés de Jesús, hermana de Sta. Teresita, se lamentaba al cardenal Lépecier de que Mons. Saliège, arzobispo de Toulou-

EGIDI, S., *Lettere della Madre Agnese di Gesù al Card. Alessio Maria Lépecier*, TERESIANUM, 34 (1983) p. 154. No debió contentar a las mismas monjas que lo habían solicitado. Cf. GABRIEL DE STA. MARIA MAGDALENA, *Comentario espiritual de las Constituciones de las carmelitas descalzas*, Madrid, 1962, p. 41. Hemos examinado el *Proyecto de Constituciones de las Religiosas Descalzas de la Bienaventurada Virgen María del Monte Carmelo aprobado por el Emmo. Sr. Cardenal-Arzbispo de Burgos*, Burgos, «El Monte Carmelo», 1921. Está basado en las Constituciones de 1786. Es claro, preciso, buen articulado y correctamente elaborado.

¹⁹⁵ *Regla y Constituciones de las Monjas Descalzas de la Orden de la Beatísima Virgen María del Monte Carmelo* de 1926, Burgos, 1927, p. 8.

¹⁹⁶ La parte más afectada por las mutaciones es la penal. Se suprimen, con sano y recto criterio, la disciplina pública y la cárcel. Mantener esas penas en el siglo XX sería chocante e intempestivo. Cf. GABRIEL DE STA. M.M., o. c., p. 247.

se, aconsejase a la priora del convento de su ciudad animar a varios monasterios para conseguir que en Roma aprobasen la adaptación de las Constituciones de Alcalá «malgré Lisieux qui agit de tout son pouvoir contre la maintien de ce texte»¹⁹⁷.

Numerosas comunidades de España opusieron tenaces resistencias a los deseos de la Santa Sede. Para superarlas el P. Guillermo necesitó de una declaración auténtica de la Congregación de Religiosos en la que explicitó que la pretensión de la misma incluía también a los monasterios españoles¹⁹⁸. Añadía en la carta enviada para comunicar la resolución de la Sede Apostólica: «La misma Sagrada Congregación quiere, además, que las religiosas capitulares de los expresados monasterios manifiesten, por secretos sufragios, su adhesión a los deseos de la Santa Sede y la aceptación de su resolución. Para evitar cualquier duda, es conveniente declarar que con esto no se pide el *consentimiento* de los Capítulos; sino que la Sagrada Congregación desea saber si entre las hijas de S. Teresa, la cual por cumplir un solo deseo de la Santa Sede habría dado hasta su propia vida, se encuentran religiosas que no se adhieren a tales deseos»¹⁹⁹.

A pesar de una manifestación tan evidente de la suprema autoridad de la Orden respaldada por la Santa Sede, los conventos complicados no se aquietaron. Continuaron insistiendo para que les dejasen con las Constituciones aprobadas por Pío VI y adaptadas al Código. Se valieron incluso de la mediación de obispos y en especial del Primado de Toledo.

Conocemos un extenso *memorial* firmado el 19 de marzo de 1928 por Hna. Anunciación de S. José, editado a imprenta y dirigido a Pío XI en el que concluye protestando: «Nosotras, tenemos ordenación y mandato de Pío VI, impuesto por Bula solemne, que aun hoy está en pleno vigor, de cumplir nuestras actuales Constituciones [las de 1786]. Por lo tanto eso es lo más perfecto, hasta que Su Santidad por otra Bula y solemnemente nos exima de aquella obligación y nos imponga la nueva Constitución. Por otra parte es más perfecto observar lo profesado que lo no profesado. En consecuencia hasta que Su Santidad nos anule la primera profesión y nos ordene emitir otra distinta, siempre será más perfecto atenernos a lo jurado y profesado»²⁰⁰. Huelgan los comentarios.

¹⁹⁷ EGIDI, S., *a. c.*, p. 157.

¹⁹⁸ *Analecta Ordinis Carmelitarum Discalceatorum*, 3 (1928) p. 212.

¹⁹⁹ Hemos visto un ejemplar de la carta citada en el Archivo de las MM. Carmelitas Descalzas de Valladolid, G-I-100. El subrayado pertenece al autor. Remarca que se trata de un procedimiento de cortesía. La resolución estaba ya tomada.

²⁰⁰ *Memorial sobre el proyectado cambio de las Constituciones de la Monjas Carmelitas Descalzas*, p. 20. No se indica el lugar de la impresión, ni el año. El prólogo se firma el 19 de marzo de 1928. No hemos podido

De nada sirvieron tan persistentes solicitudes y reclamaciones. La Sede Apostólica no modificó la decisión tomada, aunque en la formulación no apareciese con la debida claridad. Para acabar con todas las dudas y las posibles esperanzas de la aprobación de otros textos constitucionales, la Congregación de Religiosos, con anuncia del Romano Pontífice, promulgó un decreto el 19 de septiembre de 1936 en que urgía:

«Praedictus Constitutionum textus, anno 1926 datus, *aliis omnibus e medio sublatis*, ut vigens recipiatur, ipseque regularis observantiae formam omnibus S. Teresae Filiabus *unice iam praevaleat*»²⁰¹.

Con esta resolución las Constituciones de 1592, ajustadas a las leyes del Código de derecho canónico extendían su vigencia a todos los monasterios de carmelitas descalzas. Continuaron obligando en toda la Orden hasta 1977, que fueron abrogadas jurídicamente y sustituidas por las *Declaraciones para la adecuada renovación de las Constituciones primitivas*.

Silverio, después de hacer una síntesis del contenido normativo, las valora resaltando la calidad teresiana. «En las Constituciones aprobadas por la Santidad de Pio XI se halla el pensamiento íntegro y no deformado de la Santa en punto de legislación»²⁰².

Hemos de añadir que para las carmelitas descalzas de lengua española no se hizo nueva traducción del texto italiano. Se recurrió a la redacción antigua elaborada y aprobada en tiempos de Doria. De aquí surgió un inconveniente imprevisto. Las monjas, al contrastar las diferencias literarias entre las nuevas Constituciones y las que venían observando, creyeron que se trataba de una versión del italiano²⁰³.

Con la vuelta al texto antiguo las Constituciones «dorianas» aun redaccionalmente entraron de nuevo en vigor para las monjas españolas e hispanoamericanas.

identificar a Hna. Anunciación de San José. Parece que el *memorial* no responde únicamente a la mentalidad de una sola religiosa. En la elaboración debió participar algún carmelita descalzo. Reseña las diversas constituciones de las carmelitas descalzas a base de datos, no todos verídicos, y enumera los diferentes y «serios» inconvenientes de imponer a las carmelitas descalzas de España las Constituciones de 1926.

²⁰¹ AAS., 28 (1936) p. 406.

²⁰² *La carmelita perfecta*, t. I, p. 182.

²⁰³ *Memorial* c. p. 10.

APÉNDICE

Como complemento transcribimos en diferentes columnas el *capítulo I* de las Constituciones de las carmelitas descalzas promulgadas en 1581, 1590, 1592 y 1926 para facilitar la prueba definitiva de nuestro estudio y de nuestras afirmaciones. Se contrastarán los cambios legales en dos puntos capitales: la subordinación de las monjas a los superiores de la Orden y la reelección de las prioras. Además se constatará el *estilo* de la traducción latina de las Constituciones de 1590, la *dependencia* del contenido legislativo y de la versión castellana de las de 1592 y la *identidad* del texto redaccional de las de 1926.

Suprimimos el número 6, en las Constituciones de Alcalá, porque se trasladó en las demás, por exigencia del contenido, al capítulo VII. Incluye la única norma del capítulo I que tiene correspondencia en las Constituciones «primitivas», n. 30, p. 1145.

Constituciones 1581

1 - Declaramos que las Monjas primitivas estén sujetas al Reverendísimo General de la Orden y Provincial de la Provincia de los Descalzos, y que su paternidad reverendísima del General las pueda visitar por sí o por el visitador que nombrare para los frailes, conforme a las Constituciones de esta Provincia.

Constituciones 1590

1 - Constituimus et declaramus ut moniales primitivae Regulae, sive Discalceatae Ordinis Carmelitarum, reverendissimo patri generali totius Ordinis ac vicario generali fratrum Discalceatorum, necnon commissario etiam generali monialium sint subiectae; utque idem pater generalis eas et earum conventus personaliter, sicuti etiam fratres Discalceatos et eorum conventus, visitare possit. Quid idem etiam dictus vicarius generalis facere poterit, ad quem solum recursus super visitationibus, mandatis aliisque rebus per dictum commissarium ordinandis haberi possit. Commissarius autem generalis monialium eligatur in capitulo generali fratrum Discalceatorum quolibet triennio, qui per triennium aliud officium in praedicto Ordine obtinere aut exercere non possit, sed personaliter moniales et earum conventus visitet, et circa earum regimen et gubernationem pie ac prudenter ita se gerat et prout magis in Domino ei videbitur expe-

2 - Las elecciones se hagan por votos secretos, como manda el santo Concilio, y después de hecha la elección se quemen las cédulas allí delante de todas, de suerte que nunca se publiquen los nombres de las que votan.

3 - Adviértase que el Provincial ni su compañero no tienen voto en las elecciones de las Monjas, pero el Provincial proponga al convento tres o cuatro personas, para que de ellas elijan la que quisieren, quedándoles su libertad para elegir también de otras, y quedándole también al Provincial libertad para casar o confirmar la elección como le pareciere.

4 - Para tomar los votos de las enfermas que no pueden venir a la red en presencia de todas las vocales, el que preside nombre dos religiosas graves y sin sospecha, para que vayan por los votos, y los traigan sin abrir las cédulas, ni trocárlas, lo cual mandamos a las tales religiosas so el peligro de sus almas; y hecha la elección, se quemen las cédulas en presencia de las monjas, como dicho es.

dire (cumulative tamen et subordinate, non autem private quoad dictum vicarium generalem), nullusque alius dicti Ordinis religiosus, etiam consiliarius, in regimine dictarum monialium et earum conventuum se intromittat: id enim solis vicario et commissario generali specialiter concessum est.

2 - Electiones fiant per vota seu suffragia secreta, iuxta sacrosancti generalis concilii Tridentini decretum; electione que facta, schedulae coram omnibus comburantur, ita ut nomina eligentium nullo modo publicentur.

3 - Advertatur autem nec vicarium nec commissarium generales, et multo minus eorum socios, in huiusmodi electionibus monialium aliquod habere votum; sed dictus vicarius sive commissarius nominare seu proponere universo conventui tres vel quatuor moniales, ut ex illis quam maluerint eligant (non autem ad aliquam earum eligendam cogere possit) sed nihilominus remaneat eisdem monialibus libera facultas alias quae sibi idoneae videbuntur eligendi; superiori vero liceat electionem factam, prout iustum fuerit, confirmare vel infirmare sive cassare.

4 - Ad recipienda autem vota earum, quae propter adversam valetudinem ad crates ferreas seu cancellos accedere non poterunt, praesidens electioni destinet duas moniales moribus et aetate graves et nulli suspectas, quae ad excipienda vota se conferant schedulasque deferant, quas eis non liceat aperire vel mutare sub periculo animarum suarum; et facta electione, huiusmodi schedulae, ut et supra dictum est, similiter coram omnibus comburantur.

5 - Iten que por ser los monasterios de la primera Regla nuevos, y no haber tantas personas para el gobierno de ellos, damos licencia para que las prioras puedan ser reelectas en el mismo convento, con tal que la que fuere reelecta tenga de cuatro partes de votos las tres, sin las cuales tres partes la reelección sea ninguna. Y para esta reelección damos licencia, no obstante otra cualquiera cosa en contrario.

5 - Praeterea cum monasteria huius Regulae primitivae sint nova, et ideo multas moniales ad regimen aptas non habeant, conceditur eis facultas ad vigintiquinque annos ab harum Constitutionum confirmatione duratura, ut priorisae in eodem conventu possint iterum eligi. Ita tamen ut in his relectionibus ex quatuor partibus votorum, tres partes reelectae habere debeant, et absque ipsis tribus partibus huiusmodi reelectio nulla sit. Non obstantibus regula et aliis contrarium facientibus quibuscumque.

Constituciones 1592

Primeramente ordenamos para las Monjas de la Congregación de las Carmelitas Descalzas de la primitiva Regla, que los Provinciales de la dicha Congregación, cada uno en su distrito, durante su oficio de Provincialato, rija y gobierne los Frailes y Monjas de su Provincia en lo espiritual y temporal, y los pueda corregir y castigar formando proceso, o sin formarlo (como le pareciere justo y equidad) de cualquier culpas, excepto de aquella, que en las Constituciones de los Frailes se llama gravísima: la cual en esta parte entendemos también a las Monjas de la Orden, abrogando en esto todas las constituciones de las Monjas, que a esto son contrarias. Esta, pues, gravísima culpa, con todos los demás negocios de la Congregación que (según la forma de sus Constituciones) se han de determinar, formando proceso, sean remitidas al Vicario General y Definidores, con voto decisivo de todos, o de la mayor parte, como se ha declarado con auto-

Constituciones 1926

1 - Ordenamos y declaramos que las Monjas de la Regla primitiva, esto es, las Descalzas de la Orden de la Bienaventurada Virgen María del Monte Carmelo, están sujetas al R.P. General de los Carmelitas Descalzos, y que el mismo Padre Prepósito General pueda visitar a las dichas Monjas y sus Monasterios por sí o por medio de otro Visitador que a él mejor le pareciere.

2 - Ordenamos asimismo que también los Provinciales, durante el tiempo de su Provincialato, rijan y gobiernen a las Monjas de su Provincia en lo espiritual y temporal y las puedan también corregir y castigar, como les pareciere justo y equitativo, guardando las prescripciones canónicas y las Constituciones presentes.

3 - Pero todos los negocios que según las Constituciones de los Religiosos de la misma Orden están reservados al Definitorio General, deben remitirse al Prepósito Gene-

ridad apostólica en los otros negocios de la misma Congregación. Las Monjas y sus monasterios sean gobernadas y visitadas por sus Provinciales, según el distrito de su Provincialato: los cuales Provinciales con todos los demás Frailes y Monjas de la dicha Congregación, y los demás negocios en todo, y por todo están sujetos al Capítulo General y Vicario General y a los Definidores Consiliarios.

Las elecciones se hagan por votos secretos, conforme al Sacrosanto y General Concilio Tridentino, hecha la elección, las cédulas de los votos se quemen en presencia de todas, de suerte que en ninguna manera se publiquen los nombres de las que votaron.

Adviértase empero que en semejante elección no tiene voto alguno el Prelado de las dichas Monjas, y mucho menos su socio, aunque podrá el tal Prelado nombrar o proponer a todo el convento tres o cuatro Monjas, para que elijan de ellas la que les pareciere, pero no obligarlas a que forzosamente hayan de elegir a una de aquellas, antes quede a las dichas Monjas libre facultad, y poder para elegir otra cualquiera que les parezca más a propósito. Después de lo cual podrá el Superior (según le pareciere cosa justa) confirmar o invalidar la tal elección.

Para recibir los votos de las que por estar impedidas con alguna enfermedad no pudieren llegarse, ni venir a la reja de hierro, señalará la Presidente dos Monjas graves en edad y costumbres, que a nadie

ral y Definidores, que por tiempo fueren, con voto decisivo de la mayor parte.

4 - Las Monjas y sus Monasterios sean gobernados y visitados por sus Provinciales, según el distrito de su Provincialato; los cuales Provinciales, con todos demás Frailes y Monjas de la dicha Orden y los demás negocios, en todo y por todo estén sujetos al Capítulo General, al Prepósito General y al Definitorio General.

5 - Las elecciones se hagan por votos secretos, conforme a los Sagrados Cánones; y hecha la elección, las cédulas de los votos se quemen en presencia de todas, de suerte que de ninguna manera se publiquen los nombres de las que votaron.

6 - Adviértase empero que en semejante elección no tienen voto alguno el Prepósito General o Provincial, y mucho menos sus socios, aunque podrá el dicho Prepósito General o Provincial nombrar o proponer a todo el convento tres o cuatro Monjas, para que elijan de ellas la que les pareciere; pero no obligarlas a que forzosamente hayan de elegir una de aquellas, antes quede a las dichas Monjas libre facultad y poder para elegir a otra cualquiera, que teniendo los requisitos exigidos por las Leyes canónicas, les parezca más a propósito. Después de la cual, podrá el Prepósito o Provincial confirmar la tal elección, según los Sagrados Cánones.

7 - Para recibir los votos de las que por estar impedidas con alguna enfermedad no pudieren llegarse ni venir a la reja de hierro, señalará el Presidente dos Monjas graves en edad y costumbres, que

sean sospechosas: las cuales vayan a recibir los votos de las enfermas, y traigan las cédulas que de ellas recibieren sin abrirlas, ni mudarlas (so peligro de sus conciencias) y acabada la elección, se quemen estas cédulas delante de todo el convento, como arriba se ha dicho.

Las Prioras no puedan ser reelegidas en los mismos conventos donde antes lo fueron en Prioras, ni en Suprioras, salvo pasados tres años como en los Religiosos está ordenado.

a nadie sean sospechosas, las cuales vayan a recibir los votos de las enfermas y traigan las cédulas que de ellas recibieren sin abrirlas ni mudarlas so el peligro de sus conciencias; y acabada la elección, se quemen estas cédulas delante de todo el convento, como arriba se ha dicho.

8 - En todas las elecciones para los oficios del Monasterio se tendrá por elegida la que, descontados los votos nulos, haya obtenido mayoría absoluta; pero después de dos escrutinios ineficaces, hágase un tercero, en el cual sólomente tendrán voz pasiva las dos que en el segundo escrutinio hayan tenido más votos en relación con las demás, y resultará elegida la que de las dos obtenga el mayor número de votos; a igualdad de votos, se considera elegida la más antigua de profesión, y a igualdad de profesión la más antigua en edad.

9 - Cada Priora durará tres años en el oficio, pasados los cuales, se deberá proceder inmediatamente a nuevas elecciones. Con todo podrá ser reelegida la misma por otro trienio inmediato, si convinieren dos terceras partes votantes. Pero acabado el oficio, después del primero y segundo trienio, según los casos, no podrá ser elegida en Priora o Supriora sino después de un trienio.